

**130**

**La responsabilidad civil  
por productos defectuosos  
Solución aseguradora**

Estudio realizado por: Mario Manzano Gómez  
Tutor: Concepción Hill Prados

**Tesina del Master en Dirección de Entidades  
Aseguradoras y Financieras**  
Curso de postgrado en Dirección Técnica en Seguros de Daños y Patrimoniales

Curso 2005/2006

Esta publicación ha sido posible gracias al patrocinio de



Esta tesis es propiedad del autor. No está permitida la reproducción total o parcial de este documento sin mencionar su fuente. El contenido de este documento es de exclusiva responsabilidad del autor, quien declara que no ha incurrido en plagio y que la totalidad de referencias a otros autores han sido expresadas en el texto.

## Resumen

A la sociedad actual se la califica asiduamente como de consumo.

En las relaciones de consumo establecidas entre fabricantes o productores y el consumidor, generalmente este ha sido la parte más desfavorecida y por consiguiente la que más necesidad de protección ha suscitado.

En el marco del derecho español el sistema de responsabilidad se conduce en el marco de la Ley de Productos Defectuosos, norma que despliega el empeño de protección del consumidor dispuesto en la Directiva de la Unión Europea de la que procede.

Ello conlleva que los productores, fabricantes e intervinientes en la distribución sean demandantes de coberturas de seguro de responsabilidad civil por producto defectuoso, a la que responde el sector asegurador ofreciendo soluciones ajustadas a la necesidad generada.

## Resum

A la societat actual se la qualifica freqüentment com de consum.

En les relacions de consum establertes entre els fabricants o productors i el consumidor, generalment ha estat aquest la part més desafavorida i per tant la més necessitada de protecció.

Dins el marc del dret espanyol, el sistema de responsabilitat es condueix en el marc de la Llei de Productes Defectuosos, norma que trasllada la voluntat proteccionista del consumidor disposada a la Directiva de la Unió Europea de la qual procedeix.

Això comporta que productors, fabricants i intervinents en la distribució siguin demandants de cobertures d'assegurança de responsabilitat civil per productes defectuosos, a la qual el sector assegurador respon oferint solucions ajustades a la necessitat generada.

## Summary

In the current society the consumption is frequent.

In the relations of consumption established between manufacturers or producers and the consumer, generally this one has been the most disadvantaged part and for consequent the one that more protection need has provoked.

In the frame of the spanish right, the system of responsibility behaves in the frame of the Law of Defective Products, norm that introduces the consumer's protection arranged in the European Union law.

It bears that the producers, manufacturers and interveners in the distribution are plaintiffs of assurance coverages of liability for defective product. The insurance sector offering solutions adjusted to the generated need.



# Índice

1. Introducción	7
2. Política legislativa de la Unión Europea	9
3. Antecedentes legales en España	11
3.1. Código Civil	11
3.2. Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios	12
4. La Ley española sobre Responsabilidad Civil por los daños causados por los Productos defectuosos	15
5. Elementos que configuran el sistema de responsabilidad de la Ley de Productos Defectuosos	17
5.1. Elemento desencadenante de la responsabilidad	18
5.2. Concepto legal de producto	18
5.3. Concepto legal de defecto	18
5.4. Elementos personales	22
5.5. Factores cuantitativos	24
5.6. Otros factores delimitadores	26
6. Diferentes legislaciones en la U.E.	29
6.1. Situación	29
6.2. Jurisdicción competente	29
7. Evaluación de la Unión Europea a la aplicación normativa	31
7.1. El Libro Verde	31
7.2. Informe de la Comisión	33
8. Consecuencias para el fabricante o productor	35
8.1. Nuevos riesgos	35
8.2. La gerencia de los riesgos: prevención	35
8.3. La financiación de riesgos: reacción	36
9. La asegurabilidad de la responsabilidad civil por producto defectuoso	37
9.1. Prácticas habituales del mercado español	37
9.2. El seguro de responsabilidad civil	38
9.3. La cobertura básica	39
9.4. Las garantías ampliadas	49
10. Conclusiones	55
11. Bibliografía	57
Anexo	59



# La responsabilidad civil por productos defectuosos. Solución aseguradora

## 1. Introducción

La protección al consumidor ha sido protagonista en el desarrollo social y por ende legislativo de la últimas décadas. El mejor y por tanto mayor acceso al consumo posibilitado por coyunturas económicas favorables puesto en relación con el extraordinario desarrollo tanto en la concepción técnica de los productos como en sus procesos de productivos, de distribución y de rentabilización de la productividad ha dado lugar a situaciones socialmente muy sensibles en el caso en que el destinatario de los productos, el consumidor, resulta víctima – incluso mortal- de los daños, causados por los defectos de los productos elaborados por los fabricantes perceptores del beneficio económico del suministro.

En la atención general han estado presentes sucesos aparentemente anecdóticos por su singularidad y lejanía de ocurrencia. Son conocidos el de una anciana norteamericana que reclamó y obtuvo una indemnización millonaria por haber sufrido unas quemaduras provocadas por el café suministrado a una temperatura extremadamente elevada, que si bien garantizaba su perfecta conservación suponía un riesgo para las personas. O el de un joven norteamericano muerto en accidente de circulación cuya familia obtuvo una indemnización millonaria del fabricante del vehículo a quién se atribuyó responsabilidad por haberlo fabricado situando el depósito de combustible en un lugar que posibilitaba el incendio del vehículo.

El transcurso del tiempo ha aproximado estas situaciones a nuestro entorno más inmediato. Así, marca un punto de inflexión la intoxicación masiva por consumo de aceite de colza adulterado sucedido a inicio de los años 80 en el estado español y que marca el inicio del despliegue legislativo en aras a la protección del consumidor. Mas próximo se halla el suceso de la multiplicidad de lesionados habidos como causa del defecto de un artículo de pirotecnia, y que ha tenido especial repercusión y notoriedad por el efecto que ha tenido sobre una de las aseguradoras intervinientes, quien se ha situado en posición de insolvencia a causa de las indemnizaciones que se ha visto obligada a satisfacer por cuenta de su asegurado tras resolución judicial dictada a finales de 2005.

El consumo de productos, pues, se ha convertido en nuestra sociedad en una fuente importante de daños para las personas y también para los bienes. La industrialización de la sociedad implica un cambio sustantivo en el que destaca el perfeccionamiento técnico de la producción de bienes que solo es posible fabricar mediante métodos de automatización sofisticados que introducen la llamada producción en serie lo cual produce un aumento sustancial de bienes de consumo a causa de la posibilidad de su facilidad de fabricación.

Los bienes fabricados son cada día más sofisticados y complejos tanto en sus funciones y utilidades como en su construcción. Las utilidades se han multipli-

cado y las funcionalidades se ejecutan con una rapidez inimaginable hace unos años. La función consejera que tradicionalmente era ocupada por el comerciante se ha visto disminuida ya que este se ha trasladado hacia posiciones de simple intermediación con escasa intervención en la venta. Las condiciones de envasado, precinto y presentación de los productos impiden en muchos casos el examen del mismo por el comerciante.

La prácticamente nula relación entre consumidor y fabricante se ha transformado en una correspondencia con base en los compromisos adquiridos por el fabricante a través de la publicidad y la oferta pública de los bienes. La oferta del producto comporta una determinada garantía de cualidades y calidades del mismo. El incumplimiento de dichas cualidades y calidades, si son origen de daños a los consumidores, son fuente de posibles responsabilidades para el fabricante.

A todo ello hay que añadir la multiplicidad de fabricantes. Un mismo producto es fabricado con distintas cualidades y calidades por distintos fabricantes que coinciden en libre competencia en el mercado.

Todo ello supone ha supuesto un cambio radical en el panorama del consumo de bienes. La producción en serie, la abundancia de bienes, su complejidad técnica de los mismos y la diversidad de productos pueden suponer que la existencia de defectos en algunos de los productos sea difícilmente detectable para los consumidores.

Se genera con ello un riesgo evidente de causar daños que, además, pueden afectar a un número indeterminado de personas, en algunos casos muy elevado.

## 2. Política legislativa de la Unión Europea

La protección del consumidor frente a los daños derivados del consumo de productos se constituye como un derecho fundamental a tutelar por la política comunitaria.

Desde 1985, la responsabilidad de productores y proveedores por daños causados por productos defectuosos está regulada por la Directiva 85/374/CEE, norma que se aprobó por entender el legislador europeo que las diferencias entre las reglas nacionales aplicables a la materia podían falsear la competencia, afectar a la libre circulación de mercancías dentro del mercado común y favorecer la existencia de distintos grados de protección de los consumidores.

La Directiva 85/374/CEE, hasta la fecha sólo ha sido objeto de una modificación: la introducida por la Directiva 1999/34/CE a fin de incluir en su ámbito de aplicación las materias primas agrícolas tras la crisis conocida como “de las vacas locas”, producto que constaban excluidos en la redacción inicial.

La Directiva sustenta sus fundamentos por, entre otros, los considerandos siguientes:

- La necesidad de aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de responsabilidad del productor por los daños causados por el estado defectuoso de sus productos dado que las divergencias entre las mismas pueden falsear la competencia, afectar a la libre circulación de mercancías dentro del mercado común y favorecer la existencia de distintos grados de protección del consumidor frente a los daños causados a su salud o sus bienes por un producto defectuoso;
- Únicamente el criterio de la responsabilidad objetiva (sin culpa) del productor permite resolver el problema del justo reparto de los riesgos inherentes a la producción.
- La protección del consumidor exige que todo aquel que participa en un proceso de producción, deba responder en caso de que el producto acabado o una de sus partes o bien las materias primas que hubiera suministrado fueran defectuosos.
- La responsabilidad debe extenderse a todo el que importe productos en la Unión.
- Para proteger al consumidor, el carácter defectuoso del producto debe determinarse por el hecho de no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho este.
- Un justo reparto de los riesgos entre el perjudicado y el productor implica que este último debe poder liberarse de la responsabilidad si prueba que existen circunstancias que le eximan de la misma;
- El establecimiento de un plazo de prescripción uniforme para las acciones de resarcimiento es beneficioso para el perjudicado como del productor;
- Los productos se desgastan con el tiempo por lo que no es razonable hacer responsable al productor por tiempo ilimitado.

- No debe que ninguna cláusula contractual disminuyera la responsabilidad del productor frente al perjudicado;
- Si bien la armonización no puede ser total en inicio, se pretende sin embargo abrir las puertas a una mayor armonización; que, por tanto, es necesario que el Consejo reciba regularmente informes de la Comisión sobre la aplicación de la presente Directiva acompañados, si fuera el caso, de propuestas adecuadas;
- Se hace necesaria la revisión de aquellas disposiciones de la Directiva que se refieren a los supuestos de inaplicación que quedan abiertos a los Estados miembros, transcurrido un plazo de tiempo lo bastante largo para haber podido reunir suficiente experiencia práctica sobre los efectos que tales supuestos de inaplicación pudieran tener en la protección de los consumidores y el funcionamiento del mercado común,

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 11 de febrero de 2006 (asunto “Skov”) señala que la Directiva comunitaria pretende obtener, en las materias que regula, una armonización completa de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros.

Por este motivo, según el T.J.C.E. el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros para regular la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos se fija exclusivamente en la propia Directiva. Los Estados miembros carecen de competencia para regular las cuestiones que son objeto de la Directiva, cuyo contenido han de trasponer a su Derecho interno.

En conclusión, la necesidad de aproximar las legislaciones en esta materia se sostiene en esencia en:

- Reducir la distorsión que sobre la competencia comercial suponía la diversidad de legislaciones en materia de responsabilidad civil de productos (del fabricante). Efectivamente, un fabricante sometido a una legislación más rigurosa que la de un competidor debía soportar un coste de producción del producto mayor por cuanto que debía atender el mayor coste que se derivaba de estar sujeto a un sistema más exigente de responsabilidad.
- Obtener una tutela homogénea y uniforme de todos los consumidores de la Comunidad. Es indiferente el país del fabricante y el país del consumidor, ya que en todos los casos el nivel de protección debía ser idéntico.

## 3. Antecedentes legales en España

Hasta la entrada en vigor de la L.P.D. eran de exclusiva aplicación las disposiciones comunes en materia de responsabilidad Civil contenidas en el Código Civil, el Código Penal y en la L.G.D.C.U.

### 3.1. Código Civil

Las disposiciones del código civil sobre la materia se hallan los dos grupos de normas que regulan por una parte la llamada responsabilidad civil extra-contractual y por otra la responsabilidad civil contractual.

El principio inspirador de ambas tipos de responsabilidad es el de atribución de responsabilidades en virtud de la culpa/negligencia en la actuación del causante del daño. La culpa constituye un elemento subjetivo de la responsabilidad que se identifica con la actuación imprudente (omisión de la prudencia exigible atendiendo a las circunstancias del caso) o con la acción negligente (omisión de la diligencia exigible a un “buen padre de familia” o a un “ordenado comerciante”).

La responsabilidad civil extra-contractual requiere que entre el causante del daño y el perjudicado no exista vínculo previo. La relación entre ambos nace en el mismo momento en que el daño ocurre como consecuencia del incumplimiento por parte del causante del deber general de no causar daños a terceros injustamente contenido en el Art. 1902 y siguientes del Código Civil.

La responsabilidad civil contractual, por el contrario, nace únicamente entre personas que están relacionadas previamente mediante un contrato, en virtud del cual y como consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas por dicho contrato, una de las partes causa daños y perjuicios a la otra, que tiene la obligación de reparar en virtud y en los términos que se indican en los artículos 1101 y siguientes del Código Civil.

La aplicación de las reglas sobre responsabilidad contenidas en el código civil al fabricante de un producto defectuoso ha sido difícil. La responsabilidad contractual únicamente es exigible entre las personas que son parte en el contrato. En el caso del consumidor esto significa que, en base a un esquema de responsabilidad contractual, solo podría reclamar al comerciante que le hubiera suministrado-vendido el producto. Por otra parte, los defectos del producto imputables al fabricante difícilmente podrían ser argumentados en una reclamación formulada contra el comerciante, dado que la responsabilidad de éste solo sería exigible en virtud de su propia culpa.

En lo que concierne a la responsabilidad extra-contractual esta solo puede ser invocada como fundamento de la reclamación al fabricante, pero solo a condición de que se prueben los siguientes requisitos:

- Que el daño sufrido es consecuencia directa del consumo de un producto.
- Que el producto fue fabricado por el responsable.
- Que en la fabricación intervino la culpa o negligencia del fabricante.
- Que ésta es la causante del daño sufrido.

La responsabilidad extra-contractual alcanza a todos los intervinientes en el proceso de fabricación y distribución del producto defectuoso. De no mediar una asunción de responsabilidad contractual por el fabricante o importador, es, además, la única que puede predicarse de estos. (Sentencia del tribunal Supremo de 14 de Julio de 2003).

Estos dos obstáculos dificultaron seriamente la viabilidad práctica de las reclamaciones contra el fabricante de productos defectuosos. Hasta entrados los años 80 son escasas las resoluciones judiciales sobre la materia y las soluciones para algunos casos concretos se basan en la aplicación de los sistemas indicados con la favorable aplicación de la doctrina jurisprudencial de la inversión de la carga de la prueba.

### **3.2. Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios**

La Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios 26/84 (L.G.D.C.U.) abordó los problemas que plantea la asignación de responsabilidad al fabricante, si bien no los resolvió adecuadamente. La solución propuesta por dicha norma ha sido fuente abundante de conflicto, no habiendo obtenido el aprecio general de la doctrina como tampoco del Juzgador, que en múltiples ocasiones continuó aplicando los preceptos del Código Civil.

El principio general de la L.G.D.C.U. es el de la responsabilidad civil por culpa con inversión de la carga de la prueba, es decir, el consumidor reclamante no debe probar la culpa del fabricante demandado, sino que es éste quien habrá de probar que carece de culpa.

El Art. 25 de la L.G.D.C.U. establecía el principio general de responsabilidad del fabricante expresando que el consumidor y el usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen, salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva.

El Art. 26 de la L.G.D.C.U. completa el espacio de responsabilidad del fabricante basado en la culpa, estableciendo que las acciones u omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios, determinantes de los daños o perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquéllos, a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad

El Art. 28 reserva un sistema especial de responsabilidad solo aplicable a determinados productos y basado en un esquema de responsabilidad objetiva, es decir, aquella que se determina aun cuando no exista culpa del causante del daño. Así, dispone que se responderá de los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios, cuando por su propia naturaleza o estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor o usuario, considerándose en cualquier caso sometidos a este régimen de responsabilidad los productos alimenticios, los de higiene y limpieza, cosméticos, especialidades y productos farmacéuticos, servicios sanitarios, de gas y electricidad, electrodomésticos y ascensores, medios de transporte, vehículos a motor y juguetes y productos dirigidos a los niños.

Fue la inclusión de este segundo sistema de responsabilidad sin culpa (objetiva) la que ha generado duras críticas en la doctrina dado que la aplicación del mismo fue siempre imprecisa y por que jamás llegó a desarrollarse el seguro obligatorio que debía ser la garantía financiera de la supuesta mayor responsabilidad.



## **4. La Ley española sobre Responsabilidad Civil por los daños causados por los Productos defectuosos**

El contenido normativo de Directiva 85/374/CEE llega al Derecho español por su trasposición mediante la Ley 22/94, de 6 de julio, reguladora de la responsabilidad civil por los daños causados por los productos defectuosos, conocida como Ley de Productos Defectuosos (L.P.D.)

Hasta llegar a su publicación definitiva fueron redactados distintos proyectos de ley que generaron el debate entre los defensores de una adaptación casi literal de la Directiva por elaboración de norma específica al efecto y quienes abogaban por una modificación de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (L.G.D.C.U.) la cual ya contenía las reglas sobre asignación de responsabilidad.

Definitivamente ha triunfado la tesis de quienes defendían una ley específica para la materia, que fuera transposición íntegra del texto comunitario, con las licencias que el propio texto de la Directiva permitía, y que derogara el régimen de responsabilidad contenido en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.



## 5. Elementos que configuran el sistema de responsabilidad de la Ley de Productos Defectuosos

La L.P.D. dispone en su redacción un sistema de atribución de la responsabilidad civil del fabricante que se soporta en un esquema de responsabilidad civil objetiva, es decir, se trata de un régimen de responsabilidad que excluye la necesidad de la concurrencia de la culpa como criterio de imputación subjetiva. Bastan la causalidad y la imputación objetiva.

El concepto de responsabilidad objetiva del fabricante se asocia al hecho de que el producto sea defectuoso y de que el defecto haya causado efectivamente un daño corporal o un daño material a una cosa distinta al propio producto, sin necesidad de que además concorra ningún elemento de culpa o negligencia. Muchos civilistas sostienen que la responsabilidad objetiva no es sólo responsabilidad sin culpa sino que se asocia además a un comportamiento – fabricar o importar productos– que es lícito y que por tanto no es en manera alguna antijurídico.

Así, para bastantes, los riesgos derivados de los defectos de los productos que se fabrican o importan no permiten calificar el comportamiento del fabricante agente como antijurídico: quien fabrica millones de tornillos de precisión y lo hace a la luz del estado de los conocimientos científicos y tecnológicos no ignora, con toda probabilidad, que alguno o algunos de los productos fabricados serán defectuosos, y que ello conllevará un riesgo ineliminable de accidente, pero no por ello se considera que desarrolle una actividad contraria a derecho cuando comercialice los productos en cuestión.

Pero dicha atribución de responsabilidad no es absoluta permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que se enumeran", reflejo de que dicho sistema de responsabilidad esta construido sobre la relación de causalidad entre el acto del agente y el daño producido, como así se indica en la Exposición de Motivos de la propia Ley. Parte de la Doctrina hace observación de ello y reacciona concibiendo el concepto de responsabilidad civil objetivada, en lugar de estrictamente objetiva, ya que el fabricante puede exonerarse de responsabilidad en razón de alguno de los supuestos expresamente tasados por la propia ley.

El artículo primero de la Ley dispone que los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen."

La Disposición final primera deroga por otra parte la aplicación de los artículos 25 a 28 de la L.G.D.C.U. a los productos definidos en el Art. 2 de la L.P.D.- La aplicabilidad de dichos artículos se limita por tanto a los restantes productos y a los servicios, que en general siguen rigiéndose por la Ley de Consumidores.

## **5.1. Elemento desencadenante de la responsabilidad:**

La responsabilidad nace por la fabricación o importación (según se trate de un fabricante o importador) de un producto defectuoso. Así de taxativo se demuestra el artículo primero de la L.P.D., según el cual la acción responsable consiste en fabricar o importar productos defectuosos.

El producto defectuoso se convierte así en el eje central del mecanismo de atribución de responsabilidades. Descubierta o identificado el producto defectuoso la atribución de responsabilidades resulta simple. Se hace necesario pues distinguir lo que debe entenderse por producto y por defecto resulta de gran trascendencia.

## **5.2. Concepto legal de producto:**

El artículo segundo de la Ley está destinado a catalogar los productos, que son definidos como sigue:

1. A los efectos de esta Ley se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble.
2. Se consideran productos el gas y la electricidad.”

La definición deja fuera del tratamiento legal las materias que no son objeto de transformación industrial. Cabe deducir que los productos o materias primas, aún cuando sean agrícolas o ganaderas, están sujetos a la L.P.D. si han sufrido algún tipo de transformación industrial (preparación, envasado, etc...).

Los inmuebles en su conjunto no son considerados productos a los efectos de la L.P.D. Sin embargo, los productos que forman parte de la obra construida (materiales, instalaciones, equipos, productos suministrados, ...) si tienen la condición de productos, por lo que los defectos de los mismos que sean fuente de daños gozan de protección en el ámbito de la Ley.

## **5.3. El concepto legal de defecto:**

La Directiva 85/374/CEE parte de un concepto genérico de defecto, que llega a la L.P.D. por redacción de su artículo tercero de manera que:

1. Se entenderá por producto defectuoso aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.
2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma mas perfeccionada.”

Así, se ofrecen en dicha redacción varios términos que tienen una fuerte carga subjetiva:

“... seguridad que cabría legítimamente esperar ...”

“... uso razonablemente previsible ...”

El concepto de defecto por tanto, al abrigo de la redacción dada por la L.P.D. se centra en la seguridad y no en la impropiedad para el uso o consumo (vicio oculto) que solo debe desplegar efectos en la relación contractual, pero no en el ámbito de responsabilidad. Lo determinante es que el producto no sea seguro por carecer de la seguridad que cabría legítimamente esperarse de él. De este modo se hace patente que la seguridad previsible debe medirse por criterios estrictamente objetivos, y no por los propios y específicos del perjudicado.

Las expectativas del consumidor no sólo han de ser reales sino que exige que sean legítimas o razonables y, al hacerlo así, remite esta apreciación al arbitrio judicial. El juez deberá apreciar la razonabilidad de las expectativas, habida cuenta todas las circunstancias.

Para determinar si el producto ofrece o no la seguridad que cabría legítimamente esperar hay que atender a todas las circunstancias concurrentes en el producto y en el uso o consumo y en particular:

- **La presentación del producto:** El envoltorio, las instrucciones o manuales de uso, las recomendaciones y advertencias, el etiquetado, incluso la publicidad y las condiciones de venta (garantías explícitas o implícitas). Todo ello puede conducir a unas legítimas expectativas de seguridad por parte del consumidor que pueden verse defraudadas en el momento del consumo o uso del producto. Si un producto precisa de claras instrucciones al consumidor y sabemos que va a distribuirse en Alemania, lo lógico será traducir dichas instrucciones al alemán, pues hacerlo en castellano puede representar en sí mismo un defecto.
- **El uso razonablemente previsible del producto:** La previsión exigida aquí es la del fabricante. Se trata del uso que hubiera debido prever el fabricante en atención a las propias características del producto y de los previsible consumidores del mismo. Un producto especializado tal vez no precisa de indicaciones de uso si se distribuye a profesionales especialistas. Pero si es previsible su adquisición por parte de un consumidor no profesional debería poseer precisas indicaciones de uso a fin de evitar la utilización en fines no adecuados.
- **El momento de la puesta en circulación:** En uno de los proyectos de ley se utilizó el término “momento de la comercialización” que finalmente fue sustituido por el más acertado de “ momento de la puesta en circulación” del producto que es idéntico al utilizado por el legislador europeo.

Un producto que se comercializara hoy sin atender a las exigencias técnicas del momento, al avance tecnológico y a la innovación, y por contra utilizara diseños anticuados que en el pasado ya se revelaron como inadecuados por los riesgos que entrañaban podría ser considerado hoy como defectuoso. Cosa distinta es que ese mismo producto distribuido en el pasado, cuando todavía “no estaba anticuado”, no se convierte en defectuoso por el simple hecho de que posteriormente haya aparecido un producto más avanzado.

La doctrina no es unánime en la concepción de producto defectuoso.

En materia de defectos de productos, la distinción clásica tiene naturaleza funcional y es la que media entre defectos de fabricación, de diseño y en las instrucciones sobre su utilización o en las advertencias sobre sus riesgos. Esta clasificación, como el resto de la cultura legal de la responsabilidad de producto, es de origen norteamericano, pero ha sido acogida por la doctrina europea aunque, como se ha dicho, el derecho de la Directiva 85/374/CEE parte de un concepto genérico de defecto, que no tiene en cuenta de forma explícita aquélla, pues parte de la defraudación de las expectativas legítimas de los consumidores.

### **Defecto de fabricación**

Un producto se considera defectuosamente fabricado cuando difiere de su diseño pretendido, incluso en el caso en que se haya aplicado a su producción y fabricación un grado máximo de precauciones. El defecto de fabricación es el que, de forma más clara, está en el origen y desarrollo de la cultura legal de la responsabilidad del fabricante. De hecho, todos los casos mayor relevancia en materia de responsabilidad por productos son de defecto de fabricación. Y es que la doctrina de la responsabilidad objetiva del fabricante encuentra en el defecto de fabricación su más plena razón de ser: uno o más productos de una serie tienen un fallo, circunstancia que causa el daño. La responsabilidad se hace derivar del defecto dañino, sin consideración de la carga de precaución más o menos elevada que adoptó o dejó de adoptar el fabricante, persiguiéndose así que los costes de los daños ocasionados por el defecto dejen de recaer de manera exclusiva sobre la víctima.

### **Defecto de diseño**

El concepto de defecto de diseño es bastante más difícil de delimitar que el de fabricación, pues cuando se afirma que un producto ha sido diseñado defectuosamente se establece la suposición de que toda la serie es defectuosa. A diferencia de lo que ocurre con el defecto de fabricación, donde siempre se puede comparar el producto defectuoso con el resto de los de su serie o modelo, en el defecto de diseño, todos los productos, sin excepción alguna, han sido mal ideados o proyectados.

Así, la caja de cambios de un vehículo puede ser defectuosa porque algunas unidades del modelo presentan un defecto de fabricación que provoque un salto indebido de una a otra velocidad con el riesgo consiguiente de pérdida de control y de accidente. Sin embargo, si resultara el que el caso corresponde al de un diseño errático de caja de cambios de modo que la primera marcha es

contigua a la marcha atrás. Si entonces uno o más consumidores yerran al cambiar de marcha introduciendo una por otra, y su error causa un accidente que les daña, ¿tendrán una pretensión indemnizatoria por defecto de diseño?

De forma similar, los vehículos todo-terreno tienen el centro de gravedad más alto que los turismos, circunstancia que incrementa el riesgo de vuelcos y que podría llevar a algunos consumidores o a sus abogados a fundamentar en ella una demanda por defecto de diseño. En la misma línea argumentativa, las motocicletas tienen sólo dos ruedas, los cuchillos cortan y las cerillas prenden con facilidad; en la práctica, no hay medicamentos sin efectos secundarios, ni bebidas alcohólicas apetecibles que no embriaguen, ni cigarrillos que no resulten perjudiciales para la salud.

La responsabilidad de producto debe asociarse al daño causado por un defecto y no sólo al hecho de que el producto puesto en cuestión sea categóricamente peligroso. Por ello se hace preciso un criterio que permita delimitar el defecto de diseño y distinguirlo del correcto diseño un producto que, aun cuando se utilice adecuadamente, presente riesgos inevitables.

La distinción entre producto defectuosamente diseñado y producto (potencialmente) peligroso por su naturaleza radicaría en que este último es socialmente más beneficioso que perjudicial (por ejemplo un cuchillo o una bicicleta), pues si no fuera así debería ser retirado del comercio de los hombres.

El Art. 6 de la Directiva y el 3.1 de la L.P.D. acogen el criterio de delimitación del concepto de defecto de diseño en base a las expectativas legítimas del consumidor. Conforme a este criterio, un producto está defectuosamente diseñado cuando su concepción defrauda en alguna de sus características las expectativas razonables o legítimas del consumidor y le lleva a error causándole un daño en su persona o en sus bienes.

Como caso de referencia de defecto se nos ofrece el visto en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Junio de 2002 sobre el asunto de una golosina concebida con un diámetro y textura que dificultaban la masticación por un niño, cuya ingestión tuvo como consecuencia la muerte por asfixia de un menor.

### **Defecto en las instrucciones o en las advertencias**

Finalmente, un producto sería defectuoso por causa de instrucciones o advertencias insuficientes o inadecuadas cuando los riesgos previsibles de daño presentados por el producto podrían haber sido reducidos o evitados mediante instrucciones o advertencias razonables y su omisión convierte al producto en irrazonable e inseguro.

En España, uno de los casos en los que se ha utilizado la doctrina del defecto en las instrucciones o en las advertencias es el visto en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Mayo de 2001 en el que la actora había sufrido daños al utilizar un producto destinado a usos industriales en el hogar sin ninguna medida de protección, por ejemplo, una careta de goma. En este caso, el Tribunal Supremo consideró que no existía defecto en las advertencias puesto que el envase del producto incluía un dibujo con una calavera y unas tibias cruzadas

que informaba de la peligrosidad de su contenido: ácido sulfúrico concentrado. Fue condenado el minorista por haber desviado un producto industrial al comercio al por menor.

Esta categoría de defecto muestra así cómo en nuestro sistema la responsabilidad del fabricante se asocia a un defecto en la fabricación, en el diseño o en las advertencias, instrucciones o información, pero no sin más al hecho de que el producto sea peligroso. Lo son los automóviles, las bicicletas, los medicamentos, las armas de fuego, las sustancias de tráfico legal a un tiempo adictivas y tóxicas etc., pero, al menos en línea de principio, la valoración de base sobre la categoría corresponde al legislador y a las agencias reguladoras del gobierno, y no a los jueces y tribunales.

## 5.4. Elementos personales:

La identificación de la persona que puede devenir responsable constituye uno de los pilares del sistema de responsabilidad dispuesto por la L.P.D., en la que se establecen mecanismos de distribución de la responsabilidad para el supuesto que exista una pluralidad de intervinientes.

### 5.4.1. Fabricante e importador:

La redacción de la Ley es taxativa en la identificación del fabricante e importador de un producto de modo que se considera::

- **Fabricante:**
  - a) El de un producto terminado.
  - b) El de cualquier elemento integrado en un producto terminado.
  - c) El que produce una materia prima.
  - d) Cualquier persona que se presente en público como fabricante, poniendo su nombre, denominación social, su marca o cualquier otro signo distintivo en el producto o en el envase, envoltorio o cualquier otro elemento de protección o presentación.

Si el fabricante del producto no puede ser identificado, será considerado fabricante quién hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o de quien le hubiera suministrados o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

- **Importador:** quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución

La Directiva utiliza el término productor, mientras que la L.P.D. utiliza el término fabricante entendiéndose que es más preciso. El término productor viene a referirse a la persona que interviene en la producción material del producto, mien-

tras que el término fabricante hace mención también al fabricante parcial (fabricante suministrador de un componente) y al fabricante aparente (el que pone su nombre en el producto).

Por extensión podría hablarse también de :

- a) el fabricante sustituto: aquel que importa productos fabricados en la Unión Europea.
- b) el fabricante por defecto: el aquel suministrador o distribuidor de productos y que no puede identificar al fabricante real, parcial o sustituto.

El fabricante de un componente (fabricante parcial) solo es responsable si los daños son consecuencia de un defecto de su producto. No es responsable en los supuestos de inadecuada elección del componente realizada por el fabricante final o cuando el defecto del producto final es consecuencia de un defectuoso ensamblaje o montaje del componente.

Por lo que se refiere al fabricante aparente su responsabilidad es consecuencia de la notoria publicidad que se deriva del hecho de utilizar su nombre en el producto. La utilización del nombre es indiferente que se haya realizado en el mismo producto como en cualquiera de sus elementos (envoltorio, envase o cualquier otro elemento protector o de presentación). En cierto modo puede provocar concurrencia de responsables: el fabricante real y el aparente.

Mención especial merece el hecho de que, por asimilación, tienen también la consideración de fabricantes los importadores de productos fabricados fuera de la Unión Europea. Puede hablarse en este caso de un fabricante por extensión para el que la base de su responsabilidad se halla en el hecho de que el fabricante real no está sujeto al régimen de responsabilidad de la Directiva, por lo que en su sustitución es llamado a responsabilidad quien decide importar y distribuir el producto en el ámbito de la U.E. Nos parece acertado el uso del término “distribución” por cuanto que se trata de identificar un momento que es posterior al de la puesta en circulación realizada por el fabricante real.

Por último, queda la figura del que podría denominarse el fabricante subsidiario, el proveedor de un producto defectuoso al consumidor sin que pueda identificarse al fabricante real, parcial, aparente o por extensión. La ley le concede un plazo de tres meses para facilitar el nombre del fabricante o de la persona que le suministró el producto. Caso de no hacerlo el proveedor será considerado como fabricante a efectos de responsabilidad.

Además hay que resaltar que la L.P.D. considera como fabricante o importador, a los efectos de responsabilidad, al suministrador de un producto defectuoso cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto (Disposición Adicional única de la Ley ).

## **5.4.2. La intervención de un tercero**

Las responsabilidades exigibles al fabricante o importador no se reducen por el hecho de que un tercero colabore en la causación del daño. La existencia de un defecto en el producto, aun cuando exista la colaboración de un tercero, genera responsabilidad para el fabricante. El artículo 8º de la L.P.D. establece que: “La responsabilidad del fabricante o importador no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable de acuerdo con esta Ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.”

Por consiguiente, la asignación de responsabilidades se produce en escalonadamente situando en primera línea de responsabilidad el fabricante del producto final, lo que no impide que, en su defecto o como complemento se pueda imputar responsabilidad a otros intervinientes en el proceso de puesta en circulación del producto defectuoso.

## **5.4.3. Concurrencia de diversos fabricantes en un mismo daño**

Para los supuestos en que para un mismo daño sean llamados a responsabilidad más de un fabricante, la L.P.D. que la responsabilidad de cada uno de ellos será solidaria frente al perjudicado o víctima, debiendo responder cualquiera de ellos por el total de la reclamación, quedando a salvo el derecho de repetición del que hubiere satisfecho la indemnización para recuperar la parte correspondiente a los demás responsables solidarios (Art. 7º de la L.P.D.)

## **5.5. Factores cuantitativos**

### **5.5.1. El daño**

Es uno de los componentes esenciales cualquier sistema de responsabilidad, sin el cual esta no puede ser determinada. Sin daño no existe el objeto de reclamación y por tanto tampoco existe la responsabilidad.

El artículo 10 de la L.P.D. establece su ámbito de protección de modo que:

- a) El régimen de responsabilidad civil previsto en la ley comprende los supuestos de muerte y las lesiones corporales, así como los daños causados en las cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados, y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado. En este último caso se deducirá una franquicia de 390,60.- €
- b) Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general.
- c) La ley no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea.

La L.P.D. extiende pues su ámbito protector a los daños sufridos por las personas y sus bienes, a condición de que los daños sufridos sean consecuencia del uso y consumo en el ámbito particular de los productos defectuosos. Ello excluye del ámbito de protección de la ley:

- los daños del propio producto.
- los daños sufridos por los bienes comerciales o industriales, es decir, aquellos bienes que no están destinados al consumo final.
- los daños que no excedan de 390,60.- €.

### **5.5.2. La prueba del daño**

Como se ha dicho, el sistema de responsabilidad impuesto por la L.P.D. no se corresponde estrictamente con el de la responsabilidad civil objetiva o sin culpa, sino que se posiciona en el concepto de responsabilidad objetivada en el que el mecanismo de asignación de responsabilidad no es tan automático como en el de la responsabilidad objetiva. Así, la L.P.D. en su artículo 5<sup>o</sup> impone al perjudicado la obligación de prueba de:

1. la existencia del defecto del producto,
2. la existencia del daño efectivamente sufrido, y
3. la relación causa-efecto entre el primero y el segundo.

### **5.5.3. La participación o culpa del perjudicado**

El Art. 6 de la L.P.D prevé la posibilidad de una reducción de la indemnización e incluso la supresión total por la intervención del perjudicado en la causación del daño.

### **5.5.4. El límite de responsabilidad**

Toda exigencia legal de responsabilidad es en principio ilimitada. La responsabilidad exigida en el Código Civil español no está sujeta a límite alguno, salvo el patrimonio presente y futuro del responsable.

En algunos países es frecuente que en las legislaciones especiales basadas en el sistema de la responsabilidad objetiva se limite hasta ciertos topes máximos las responsabilidades exigibles en base a dichos preceptos especiales.

Por ello, la Directiva estableció la posibilidad de que alguno de los Estados miembros decidiera limitar la responsabilidad. A fin de no restar eficacia al sistema, la Directiva impone como regla que, en caso de limitación de responsabilidad, ésta no puede establecerse en un límite inferior a 63.106.270,96 € considerando que dicho límite representa un umbral de protección adecuado.

Dicho importe es el que se ha incorporado como límite máximo de responsabilidad a la L.P.D. mediante su artículo 11º. Haciendo un juego de palabras, se trata del mínimo del máximo previsto en la Directiva.

## **5.6. Otros factores delimitadores**

### **5.6.1. Causas de exoneración de la responsabilidad**

En este punto la L.P.D. representa una importante novedad en el tratamiento de la responsabilidad civil en nuestro país. Anteriormente ni el código civil, ni la L.G.D.C.U. contenían un precepto similar. Era la jurisprudencia quien había podido desarrollar las diferentes causas de exoneración de responsabilidad, en cualquier caso de forma aislada y poco sistemática.

La posibilidad de exonerarse de responsabilidad, por otra parte, confieren a la responsabilidad civil del fabricante una cualidad específica.

Las causas de exoneración de responsabilidad se contienen en el artículo 6º y también en el artículo 9º

El artículo sexto establece que el fabricante o el importador no serán responsables si prueban:

- Que no habían puesto en circulación el producto.
- Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que puso en circulación el producto.
- Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.
- Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.
- Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación, no permitía apreciar la existencia del defecto.

El fabricante o importador de una parte integrante de un producto terminado, no serán responsables si prueban que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporada, o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.

El artículo noveno expresa que la responsabilidad del fabricante o importador podrá reducirse o suprimirse si el daño fuera debido a culpa del perjudicado.

Hay que destacar que, en el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano no podrán invocar las causas de exoneración antes indicadas. A diferencia de lo que ocurre en la mayoría las legislaciones nacionales de los estados europeos la L.P.D. ha optado por la exigencia de responsabilidad a los fabricantes de medicamentos, alimentos y

productos alimentarios de consumo humano incluso en el supuesto de que el defecto del producto estribe en lo que se ha dado en llamar riesgos del desarrollo.

Los denominados riesgos de desarrollo son aquellos supuestos en los que el producto se hallaba supuestamente libre de defectos en el momento de su distribución, pues así lo evidenciaba el estado de la ciencia y la técnica en el momento de la puesta en circulación del producto. Pero posteriormente el transcurso del tiempo y el avance de los conocimientos han permitido luego constatar la existencia de defectos y probar la relación causa efecto entre estos y los daños.

En dichos casos, el fabricante español de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano no queda exonerado de responsabilidad. Se produce pues un desequilibrio en el ejercicio de la competencia puesto que la exigencia de responsabilidad al fabricante español de dichos productos es mucho mayor que la que se exige a sus competidores europeos.

Por otro lado la redacción legal prohíbe expresamente cualquier pacto o conveniencia que tenga por objeto incrementar las causas de exoneración de responsabilidad o a limitar su efecto entre las partes. Por consiguiente no serán válidas ningún tipo de cláusulas con este fin contenidas en folletos, publicidad, propagandas o documentos contractuales. A tal efecto, el artículo 14 dispone la ineficacia de las cláusulas de exoneración de responsabilidad, de manera que son ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad prevista en la L.P.D..

No deben, sin embargo, confundirse las cláusulas de exoneración o limitación a la responsabilidad, siempre previas a la aparición del daño, con la renuncia del perjudicado a hacer efectiva la reclamación de daños y perjuicios una vez producidos y aparecidos estos.

## **5.6.2. La prescripción de acciones**

Hasta la aparición de la L.P.D. eran de aplicación las reglas del código civil sobre la prescripción de acciones de reclamación de los perjudicados. La prescripción dependía del tipo de responsabilidad en que se fundamentaba la reclamación: si se trataba de una Responsabilidad extracontractual el plazo para reclamar era de 1 año a contar desde la fecha en que se pudo reclamar; si se trataba de la responsabilidad contractual la prescripción de la acción era de 15 años.

La L.P.D. aporta el beneficio de uniformar el plazo de prescripción en uno solo de 3 años a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio o, en su caso, desde aquella en que tuvo conocimiento de quien fue el responsable del mismo. Efectivamente, ambas fecha no tienen por que coincidir. Es evidente que en algunos casos la identificación del responsable solo será posible después de un proceso de investigación que empezará en el comerciante proveedor del producto, continuará con el distribuidor mayorista hasta llegar definitivamente al fabricante o importador.

La redacción del artículo 12, referida a la prescripción de acciones, establece que la acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en la Ley prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable del perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización. La interrupción de la prescripción se regirá según lo establecido para la misma en el Código Civil.

El plazo de prescripción de tres años pretende ser una fórmula integradora de una plazo demasiado corto (el de la RC extra-contractual: 1 año) y otro demasiado largo (el de 15 años de la contractual).

### **5.6.3. Plazo de extinción de la responsabilidad**

Esta figura introduce una novedad importante en nuestro sistema jurídico. Se trata de un plazo distinto al de prescripción. Es en realidad un plazo de caducidad de las acciones del perjudicado. Significa que transcurrido el plazo de 10 años desde la puesta en circulación del producto se extinguen los derechos que la ley reconoce al perjudicado. Por consiguiente, si un daño ocurre después de dicho plazo el perjudicado no podrá argumentar su reclamación en los preceptos de la ley.

Asimismo, si el daño ocurre durante el plazo pero la reclamación se formula transcurrido el mismo tampoco podrá basarse la reclamación en los preceptos de la ley.

El artículo 14 de la L.P.D. establece que los derechos reconocidos se extinguirán transcurridos diez años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante dicho período, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial.

A diferencia de la institución de la prescripción, este plazo, por ser de caducidad, no puede interrumpirse.

## 6. Diferentes legislaciones en la U.E.

### 6.1. Situación

Los preceptos contenidos en la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, han de ser alojados en el derecho interno de los Estados miembros.

El texto de la Directiva permite ciertas anuencias a los Estados miembros en orden a la adaptación del texto legal. Dichas licencias consisten en:

- Riesgo de Desarrollo: Considerarlo como una causa de exoneración o por el contrario, incluirlo como causa de responsabilidad.
- Tope de indemnización: Fijar como límite máximo de responsabilidad para el caso de daños corporales la suma equivalente en moneda nacional a 70 millones de ECUS (63.106.270,96 €)

Ello permite que no exista una estricta uniformidad legislativa entre los estados miembros. Por ejemplo, la ley francesa considera la caza y los productos agrícolas como productos sujetos a la responsabilidad de la Directiva, mientras que la legislación española no. Las leyes españolas, portuguesa, griega o búlgara establecen un límite de indemnización mientras que la normativa del resto de estados miembros no. Las franquicias económicas concebidas por cada legislación (ya hemos visto que la ley española la cifra en 390,60.- € son diversas. La ley luxemburguesa no excluye los riesgos de desarrollo bajo ningún concepto.

Esta concesión a la armonización legislativa pone en curso el riesgo de que los fabricantes recorran los aparadores legales de cada estado en búsqueda del marco normativo más favorecedor, como puede ser aquel que no llama a responsabilidad por riesgos de desarrollo o que limitan la cuantía de la indemnización.

### 6.2. Jurisdicción competente

Visto el panorama legislativo existente en el ámbito europeo y la existencia de las diferencias existentes resulta de gran importancia en determinados supuestos conocer cual es la legislación que se aplicará para determinar la existencia o no de responsabilidad.

Podríamos preguntarnos que ocurriría en el caso de un turista alemán que estando de vacaciones en España consume un helado fabricado en España por una empresa italiana, que se distribuye en España a través de una cadena de establecimientos franceses. A su regreso de vacaciones y mientras está en territorio francés le aparecen los primeros síntomas de una intoxicación alimenticia debida al mal estado del helado consumido. Ante este escenario cabe interrogarse sobre:

- legislación bajo la cual se substanciará la reclamación

- jurisdicción competente para ver el procedimiento.

La resolución de estas cuestiones las aportan las reglas contenidas en el Convenio de 2 de octubre de 1973, ratificado por España mediante instrumento de 7 de noviembre de 1988, sobre ley aplicable a la responsabilidad civil derivada de productos. Existen dos reglas fundamentales para determinar la legislación aplicable:

- La del territorio en que se haya producido el daño siempre que también sea bien el de residencia habitual del perjudicado, o bien el del establecimiento principal del responsable, o
- El de adquisición del producto causante del daño.

No se aplicará ni la ley de territorio en que se produjo el daño, ni la del de residencia habitual del perjudicado, si el fabricante acredita que no pudo razonablemente prever que el producto fuera a comercializarse en dicho estado.

## 7. Evaluación de la Unión Europea a la aplicación normativa

### 7.1. El Libro Verde

La Comisión Europea presenta en Julio de 1999 el Libro Verde sobre La Responsabilidad por producto defectuoso. Dicho documento responde a la intención de la Comisión de emprender los estudios y análisis necesarios para comprobar las consecuencias de la aplicación del texto normativo de la Directiva 85/374/CEE. La experiencia alcanzada en la aplicación de dicha Directiva ha servido de punto de partida para evaluar la actual situación de la responsabilidad civil en el ámbito de la Unión Europea y ese es el objeto del Libro Verde sobre Responsabilidad Civil de los productos defectuosos.

El objetivo del Libro Verde es buscar el sistema idóneo que permita indemnizar de la mejor manera a las víctimas de los daños sufridos a causa de productos defectuosos, sin por ello frenar la capacidad innovadora de la industria. Además, responde al compromiso de la Comisión ante el Parlamento Europeo, de emprender los estudios necesarios para comprobar si era pertinente o no una reforma más profunda de la Directiva 85/374/CEE y a presentar el Segundo Informe de aplicación a finales del año 2000

En una primera parte, el Libro Verde hace una evaluación del impacto de la Directiva 85/374/CEE de acuerdo con los objetivos que se había fijado, y pide a los agentes interesados que hagan una evaluación de ese impacto. En una segunda parte, el Libro Verde propone puntos de reflexión sobre una posible revisión de la Directiva.

En primer lugar recuerda el principio de equilibrio sobre el cual se fundamenta la Directiva, esto es, un término medio entre los intereses de las víctimas, que desean la mayor protección al coste más bajo, y los productores, que abogan por límites y plazos de responsabilidad más cortos

Sin perjuicio del principio según el cual la carga de la prueba corresponde a la víctima, el Libro Verde analiza las modalidades de aplicación de esta carga. Para obtener una compensación, la persona que ha sufrido un perjuicio debido a un producto defectuoso debe de probar, no sólo el defecto del producto, sino también la relación causa efecto entre dicho defecto y el perjuicio sufrido. El Libro Verde ofrece varias formas de aliviar esta carga de la prueba:

- prever una presunción del nexo causal cuando la víctima demuestre el daño y el defecto;
- establecer un nivel de prueba suficiente (por ejemplo, una probabilidad superior al 60%);
- imponer al productor el suministro de documentos útiles a la víctima; imponer al productor la carga de los gastos periciales, que se devolverían si la víctima fracasa;

- cuando un producto haya sido fabricado por varios productores y no sea posible determinar cual es el responsable del defecto del producto, aplicar la teoría del derecho americano “Market Share Liability”, según la cual basta que la víctima aporte la prueba de la relación entre el daño causado y el producto incriminado sin facilitar el nombre del fabricante.

La Directiva 85/374/CEE prevé que los productores puedan quedar exentos de responsabilidad cuando el estado de los conocimientos científicos y técnicos, en el momento de la comercialización del producto incriminado, no permitía detectar el defecto. Si bien varios Estados miembros ya han suprimido unilateralmente esta posibilidad de exención (la Directiva deja esta opción a los Estados miembros), el Libro Verde se pregunta qué consecuencias tendría una supresión general tanto para la industria (en particular para su capacidad innovadora) como para el sector asegurador.

La Comisión se plantea a continuación si han de mantenerse los límites financieros establecidos por la Directiva, ya sean:

- la franquicia que permite a los productores no indemnizar a las víctimas por daños causados a bienes de un valor inferior a 500 euros; o
- la existencia de un nivel máximo de responsabilidad del productor respecto a daños causados a personas físicas en accidentes repetidos.

Al abordar el plazo de prescripción de la responsabilidad del productor, establecido por la Directiva en diez años, la Comisión se plantea si, a pesar del previsible riesgo financiero que correrían las empresas y las compañías que las aseguran, este plazo podría ampliarse para cubrir las situaciones en las que los daños aparecen después de diez años.

Acercas del seguro de responsabilidad de los productores, el Libro Verde sugiere las alternativas siguientes:

- imponer a los productores la obligación de contratar un seguro que cubra los riesgos que se deriven de su producción;
- promover acuerdos voluntarios entre la industria y los seguros.

En lo concerniente a la transparencia sobre la responsabilidad del productor, el Libro Verde plantea el estudio e inclusión de iniciativas del mismo a las aplicadas en los Estados Unidos. Por un lado, los «jury verdict reporters» realizan una labor de investigación para determinar el número de casos, la cuantía de las indemnizaciones y los productos y responsables implicados, y a continuación hacen una amplia difusión de los resultados obtenidos. Por otra parte una ley obliga a los productores a informar públicamente de los casos de daños derivados de un producto defectuoso cuando:

- el producto en cuestión haya sido causa de muerte o daños corporales graves;
- el producto haya sido objeto de al menos tres litigios dirimidos ante un juez;

- dichos litigios se hayan zanjado en favor del denunciante o se hayan resuelto mediante un acuerdo amistoso.

A continuación, el Libro Verde examina las condiciones en las que puede ponerse en causa la responsabilidad del proveedor. Se interroga respecto a si convendría aplicar el régimen de responsabilidad sin falta que establece la Directiva 85/374/CEE a todo profesional de la cadena de comercialización de un producto cuando su actividad haya afectado a las características de seguridad de un producto comercializado, por ejemplo, durante las actividades de reacondicionamiento, transporte o almacenamiento. Se aborda también la definición del ámbito de aplicación de la Directiva, cuestionándose si debe extenderse también a los bienes inmuebles. Por otra parte, el régimen actual de responsabilidad cubre los daños causados por muerte y lesiones corporales, así como los daños a un bien de uso no profesional. Se plantea si deben mantenerse fuera del ámbito de aplicación los daños morales y psicológicos, así como los daños causados a los bienes de uso profesional.

La última reflexión que aborda el Libro Verde se refiere al acceso a la justicia de las víctimas de productos defectuosos. Se estudian más concretamente las acciones de cesación y las acciones conjuntas. En concreto se trata de saber si la aplicación de la Directiva 85/374/CEE necesita medidas específicas para facilitar el acceso de las víctimas a la justicia. Como la Directiva no prevé ningún mecanismo específico para articular procesalmente las peticiones de resarcimiento cursadas por aquellas personas que hayan sufrido daños por un producto defectuoso, significa que en este campo son de aplicación las normas procesales generales de los distintos Estados miembros.

## **7.2. Informe de la Comisión, de 31 de enero de 2001, sobre la aplicación de la Directiva 85/374**

En este segundo informe se analizan los efectos de la Directiva, habida cuenta de las reacciones que suscitó el Libro Verde de la Comisión, de 28 de julio de 1999, sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos.

Se llega a la conclusión de que la repercusión de la Directiva es todavía pequeña, a causa de su tardía incorporación en algunos países, la posibilidad que se concede a los Estados miembros de aplicar al mismo tiempo la legislación nacional y la falta de datos.

Aunque en tales circunstancias no puede proponer que se introduzcan modificaciones en la Directiva 85/374/CE, la Comisión contempla una serie de medidas de seguimiento tanto en el campo de la responsabilidad de los productos (por ejemplo: la creación de un grupo de expertos que recoja información, etc.), como en los campos conexos de la seguridad general de los productos o de la responsabilidad medio ambiental.



## **8. Consecuencias para el fabricante o productor**

### **8.1. Nuevos riesgos**

El régimen legal de la responsabilidad civil del fabricante de productos defectuosos se estructura sobre el eje vertical constituido por el concepto de producto defectuoso.

Se es responsable por el hecho de poner en circulación productos defectuosos.

De forma genérica se puede afirmar que el nuevo sistema de responsabilidad agrava la que hasta ahora le correspondía al fabricante. Sin embargo, la redacción del nuevo texto legal comparada con las reglas anteriores puede hacer pensar que si bien existe una agravación objetiva de la responsabilidad, esta se basa sobre una reglas más claras y precisas que las hasta ahora vigentes.

De la L.P.D. se deduce con claridad quién es el responsable y por qué lo es, por cuanto estableciendo los parámetros siguientes:

1. La responsabilidad nace por el hecho de poner en circulación productos defectuosos.
2. Es defectuoso el producto que no ofrece la seguridad que legítimamente cabe esperar.

De lo que se infiere que la puesta en circulación de productos seguros no genera responsabilidad.

Se trata pues de identificar todos aquellos aspectos que comportan inseguridad, para eliminarlos, reducirlos, controlarlos o financiarlos de forma tal que se garantice una distribución de productos con un grado de seguridad suficiente y que no comprometa los objetivos económicos, estratégicos y de imagen del fabricante.

### **8.2. La gerencia de los riesgos: prevención**

Por gerencia de los riesgos derivados del producto entendemos el conjunto de tareas y medidas tomadas sistemáticamente con el objetivo de controlar las consecuencias económicas derivadas de daños causados por los productos.

La aplicación de las técnicas de la gerencia de riesgos permite una actuación tendente a logro de los objetivos de seguridad indicados. La puesta en práctica de medidas específicas y generales de seguridad y prevención son cada día más indispensables, sea para cumplir con exigencias de orden legal, sea para mejorar la fiabilidad intrínseca de los productos, lo que tiene repercusiones importantes de cara a mejorar la imagen del propio producto y, también, de cara a conseguir mejor y más fácilmente buenas condiciones de seguro.

Por todo ello, la consideración de la gerencia de riesgos como un factor más en la dirección de la empresa es una idea que cada día se integra más y más en la filosofía empresarial.

Se trata de un proceso que implica a:

- a) Fabricantes:
  - ✓ Establecimiento o mejora de los controles de calidad de los procesos de fabricación.
  - ✓ Establecimiento o mejora de los controles de seguimiento del producto una vez distribuido.
  - ✓ Mejora de los sistemas de documentación de los productos.
  - ✓ Mejora de las condiciones de presentación de los productos.
- b) Importadores
  - ✓ Análisis del compromiso con la calidad del fabricante del producto.
  - ✓ Establecimiento o mejora de los controles de calidad del producto a su recepción.
- c) Distribuidores / suministradores:
  - ✓ Análisis del compromiso con la calidad del fabricante y/o importador del producto.
  - ✓ Disposición de modos y medios materiales de distribución que no alteren el producto

### **8.3. La financiación de riesgos: reacción**

La financiación de los riesgos consiste en la adopción de medidas financieras que se toman para cumplir el objetivo de hacer frente a las consecuencias económicas de un daño derivado de los productos elaborados o suministrados.

Se entienden comprendidas todas las medidas tendentes a garantizar la seguridad financiera de una empresa que tenga que hacer frente a un siniestro de productos. La previsión financiera comprende los medios propios para estabilizar la circulación de capitales en el interior de la empresa, así como los medios externos.

Para atender a los objetivos indicados la empresa puede optar entre dos fórmulas distintas:

- a) Soportar ella misma los riesgos (Instrumentos de retención del riesgo)
- b) Transferir la carga total o parcial de los riesgos a un terceros (instrumentos de transferencia del riesgo)

El seguro es, por antonomasia, el instrumento de financiación de la transferencia de los riesgos.

## 9. La asegurabilidad de la responsabilidad civil por producto defectuoso

### 9.1. Prácticas habituales del mercado español

Tradicionalmente no ha habido dificultad en obtener en el mercado español cobertura de seguro para el riesgo de responsabilidad civil de productos, cuanto menos en formulación básicas. Sin embargo, el número de aseguradores que podían otorgar cobertura para alguna de las garantías más sensibles o técnicamente más complejas como pueden ser las denominadas en el sector asegurador como “coberturas ampliadas de productos” (coberturas para exportaciones a USA/Canadá, gastos de retirada, daños por unión y mezclas, entre otras) era más reducido.

En todo caso, la cobertura del seguro de productos raramente estaba condicionada al cumplimiento de unos requisitos especiales por parte del potencial asegurado. La cobertura se otorgaba o se denegaba por el asegurador atendiendo más a criterios subjetivos marcados por el beneficio comercial (reportar por el cliente) que a criterios objetivos de calidad y seguridad de los productos.

En los últimos tiempos se ha observado una tendencia hacia la valoración objetiva de los productos asegurados. La verificación de los procesos productivos, de la documentación y de los sistemas de distribución y control de la seguridad de los productos, hasta ahora extraordinaria en responsabilidad civil, se va realizando de manera cada vez más frecuente y especializada.

No existen parámetros uniformes para la valoración de los riesgos derivados de los productos. Cada asegurador ha venido actuando conforme a su propia experiencia. Como factores de valoración se vienen utilizando alguno de los siguientes:

- **Tipo de producto:**  
Función para la que está diseñado, usuarios y destinatarios, efectos que produce en caso de siniestro.  
Volumen de producción, ventas nacionales y en el extranjero (distribución por países).
- **Diseño y seguridad:**  
Adecuación para el uso previsto, ergonomía, dispositivos de protección y de emergencia en caso de siniestro, “warnings” (avisos).
- **Documentación del producto:**  
Contenido de los folletos (existencia de declaraciones absolutas o de garantías implícitas), instrucciones y manuales de uso, seguimiento de la calidad del producto en el mercado.

- **Calidad del producto:**  
Homologación de calidad, certificación de calidad, especificaciones propias o de clientes, condiciones de compra y de venta.
- **Mantenimiento y asistencia:**  
Distribución y servicios post-venta, formación, recambios, experiencia en reclamaciones y planes de defensa.
- **Dirección y Marketing:**  
Actitud frente a la seguridad, relación con proveedores y con compradores (condiciones de contratación y garantías), estrategia sobre defensa legal, documentación interna, Plan de retirada de productos defectuosos.

La información obtenida sobre cada uno de estos aspectos permite tener una visión global del producto, convirtiendo el proceso de suscripción del riesgo de productos en una toma de decisión fundamentada si se tiene en consideración todos los aspectos del problema: el subjetivo (cliente) y el objetivo (calidad del producto).

## 9.2. El seguro de responsabilidad civil

La contratación de la cobertura de un seguro de responsabilidad civil permite la transferencia al asegurador de las consecuencias económicas del daño causado, quien se obliga por dicho contrato a indemnizar al tercero perjudicado por hechos de los que sea civilmente responsable el asegurado (Art. 73 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro)

No existe un auténtico seguro de responsabilidad civil productos. La solución aseguradora se construye mediante articulación de una garantía específica de producto incorporada en pólizas de seguro de responsabilidad civil de empresas.

Las prestaciones del contrato de seguro comprenden el pago de las indemnizaciones así como los costes de la asistencia jurídica precisa para defender las responsabilidades civiles. A dichas prestaciones, imperativas por lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Contrato de Seguro, existe la disposición de poder añadir:

- Los gastos para la defensa en procedimientos penales.
- Los gastos precisos para aminorar las consecuencias de un siniestro.
- Los gastos de prevención de un siniestro.

Por lo general en la oferta aseguradora, no suele existir una formulación única. En realidad existen dos tipos de coberturas diferenciadas:

- a) La cobertura básica, cuya contratación es genérica para todo tipo de actividades y ampara habitualmente los daños materiales y corporales causados a consumidores y usuarios de los productos.

- b) Las coberturas ampliadas, cuya contratación es específica de ciertas actividades y cubren excepcionalmente riesgos que están excluidos en la cobertura básica (unión y mezcla de productos, retirada de productos; exportaciones a USA, etc.)

Esta distinción de coberturas permite al asegurador mayor margen de maniobra o capacidad de suscripción de riesgos y por tanto genera una posibilidad de oferta mayor, ya que así se confiere la posibilidad de poder asumir riesgos que solo comprendan coberturas básicas sin garantizar coberturas ampliadas.

### **9.3. La cobertura básica**

Para determinar el alcance de cobertura del seguro será necesario atender a los siguientes elementos configuradores:

- El objeto de la cobertura del seguro de responsabilidad civil productos.
- Los daños amparados.
- El ámbito territorial.
- El ámbito temporal.
- Las exclusiones de cobertura.

#### **9.3.1. El objeto de la cobertura**

La cobertura del seguro ampara los daños causados por los productos entregados o suministrados por el asegurado en el ámbito de la actividad asegurada.

Aunque no se hace expresamente constar en todas las condiciones de seguro, el término producto debe identificarse con el de “producto defectuoso”, pues en otro caso no habría lugar a responsabilidades que amparar. El producto defectuoso, a efectos de la cobertura, lo integran el propio producto fabricado, sus embalajes, los envoltorios y la documentación anexa.

El concepto de defecto comprende no solo los defectos propios de la fabricación, sino también cualquier error o defecto en el envasado, clasificación, etiquetado, acondicionamiento, conservación o venta. Algunos condicionados, cada vez de manera más excepcional, excluían expresamente los daños derivados de defectos de diseño o concepción. Sin embargo, si el defecto del producto es consecuencia de un error de diseño o concepción realizado por el propio asegurado cabe considerarlo como un defecto asegurado en la mayor parte de las condiciones actuales.

A los efectos de la cobertura el término producto puede englobar dos conceptos distintos:

- a) Los animales, materias u objetos elaborados o suministrados por el asegurado.
- b) Las obras, trabajos o servicios realizados o prestados por el asegurado.

Para la cobertura de R.C. productos de los seguros de R.C. de empresas, es frecuente la inclusión de una definición de productos que se incorpore ambos conceptos (las cosas y los trabajos), matizándose que las obras o trabajos, amparadas son aquellas que son necesarias para instalar, entregar o montar las cosas suministradas por el asegurado.

Cuando la cobertura del seguro únicamente se circunscribe a las obras o trabajos, entonces la cobertura recibe el nombre de Post-trabajos.

Dicha variante de la cobertura es útil para aquellos asegurados que, sin suministrar las materias u objetos, se ocupan de su instalación, montaje o mantenimiento en los locales del cliente que los adquirió.

A efectos de precisar el momento en que inicia su curso la cobertura de productos es determinante la entrega del mismo. La entrega del producto marca la línea divisoria entre lo que es objeto de la cobertura de explotación y la de productos. Por entrega debe entenderse el momento en que el asegurado deja de ejercer su control directo sobre el producto bien por su entrega a intermediarios, almacenistas o a los destinatarios finales, es decir, cuando ha perdido el poder de disposición sobre el producto. En otros casos, cuando se habla de obras, trabajos o servicios, suele utilizarse los términos recepción de la obra, o el de finalización de la prestación como sinónimos al de entrega y con la misma finalidad de marcar la línea divisoria entre la cobertura de explotación y la de productos.

### **9.3.2. Los daños amparados**

Por regla general, en los contratos de seguro de responsabilidad civil. industrial o de empresa, la cobertura de productos ampara las reclamaciones por daños corporales, materiales y perjuicios consecutivos de éstos, que se deriven para terceros como consecuencia del uso o consumo de los productos asegurados.

Los perjuicios consecuenciales amparados sólo son los directamente sufridos por el reclamante de la pérdida (daño personal o material directo). Los perjuicios que no se deriven de un daño personal o material sufrido por el reclamante de la pérdida no tienen cobertura en el seguro. Tampoco se cubren en el seguro los perjuicios que se deriven de daños personales o materiales excluidos del seguro.

En el caso de algunas coberturas ampliadas (Unión y mezcla, montaje y desmontaje, etc...) la garantía del seguro alcanza únicamente a los daños materiales, siendo frecuente la exclusión de daños consecuenciales, bien sea de manera genérica (todos los perjuicios consecuenciales), bien de manera específica (alguno de los perjuicios: pérdida de imagen, paralización, pérdida de mercado, etc...).

### **9.3.3. Ámbito geográfico de la cobertura:**

Generalmente los contratos de seguro de responsabilidad civil establecen que su cobertura desplegará efectos exclusivamente sobre hechos sucedidos y re-

clamados en el territorio del país de emisión de la póliza. Pero, por su naturaleza, la cobertura para el riesgo de productos quedaría muy constreñida por el hecho de las exportaciones a través de las cuales el daño puede sucederse en otros territorios distintos.

Lo habitual en el mercado español es encontrar pólizas que solo amparan los daños derivados de los productos distribuidos en el mercado español. No obstante, son ofrecidos con facilidad complementos de extensión de la cobertura territorial a otros distintos ámbitos que permita la cobertura del asegurado para la sucesión de reclamaciones por daños causados por productos suministrados en otros territorios, normalmente con las opciones de:

- a) Sólo a Estados miembros de la Unión Europea
- b) Totalidad del continente europeo.
- c) Totalidad del mundo excepto USA, Canadá, Méjico y Australia.
- d) USA, Canadá, Méjico y Australia.

La ampliación de cobertura debe constar expresamente en el contrato y con frecuencia comporta la aparición de condiciones de cobertura particulares, tales como:

- Exclusión expresa de los “punitive and exemplary damages”. Dicho concepto corresponde a las multas que se imponen al condenados en los procesos judiciales en USA como importe recibe el demandante perjudicado como complemento de la indemnización recibida. Su razón de ser estriba en considerar la conducta del condenado como antisocial por especialmente reprochable desde el punto de vista de la negligencia en que se ha incurrido. Tienen por consiguiente una finalidad ejemplarizante y disuasoria.
- Los gastos de defensa y las demás prestaciones se entienden limitados conjuntamente hasta el importe de la suma asegurada, quedando anulada la cláusula de liberalización de gastos. Es decir, los costes de la defensa consumen suma asegurada por siniestro.
- Exclusión de los trabajos de montaje e instalación en el extranjero.
- Exclusión de las responsabilidades correspondientes a filiales, sucursales o cualesquiera puntos de venta (propios o ajenos) que el asegurado posea fuera del España.
- Inclusión de franquicias especiales.
- Reclamaciones basadas en la seguridad social extranjera (incluyendo la previsión social).

El asegurador indemnizará únicamente el equivalente en euros y en España, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en una Entidad bancaria española la cantidad que esté obligado a satisfacer el asegurado como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país extranjero de que se trate.

Esta última condición es propia de coberturas de seguro locales que únicamente amparan la indemnización al propio asegurado. Cabe configurar la cobertura de productos en el extranjero sin esta limitación, pero para ello será necesario que la aseguradora tenga una adecuada implantación en el extranjero y pueda

realizar allí todas las prestaciones propias del seguro de responsabilidad civil (Peritación, defensa judicial, prestación de fianzas, arreglos y transacciones amistosas, pago de indemnizaciones).

#### **9.3.4. Ámbito temporal:**

Constituye uno de los apartados más importantes del seguro de R.C. productos por la propia esencia de los siniestros de esta garantía, que gira en torno a establecer cuál es el acontecimiento o circunstancia es la que determina el momento del siniestro de entre el catálogo de eventos siguientes:

- El momento de la concepción del producto
- el de la fabricación
- el de la puesta en circulación del producto en el mercado
- el de la venta
- el del consumo del producto
- el de la aparición del daño
- el de la constatación de la relación causa a efecto entre el daño y el producto,
- el de la identificación del fabricante
- el del momento en que se formula la reclamación.

Cada uno de estos eventos representa un momento distinto en la larga vida del siniestro de responsabilidad civil de productos. En la jerga aseguradora estos siniestros reciben el nombre de long tail (siniestros de cola larga), para reafirmar la idea que desde el nacimiento hasta el final transcurre un período de tiempo muy largo, superior en muchos casos a varios períodos de seguro, dificultando la identificación de cual o cuales son los aseguradores que tienen comprometida su cobertura de seguro.

Para evitar la inseguridad que genera este tipo de siniestros el seguro precisa de la existencia de reglas precisas en orden a determinar si un siniestro está o no amparado dentro de la cobertura del seguro. Existen tres sistemas básicos para determinar el ámbito temporal de la cobertura:

- **Sistema de la acción**  
El siniestro objeto de la cobertura existe en el momento en que se realizó la acción causante del daño.
- **Sistema de la ocurrencia del daño.**  
El siniestro objeto de la cobertura existe en el momento en que acaece el daño al tercero.
- **Sistema de la reclamación.**  
El siniestro objeto de la cobertura existe en el momento en que la reclamación del perjudicado es formulada de manera fehaciente contra el asegurado o el asegurador.

En la práctica, sin embargo, es frecuente la utilización de un sistema combinado que tiene en consideración aspectos de uno u otro sistema. En el caso de la cobertura de producto es frecuente instrumentar en ámbito de cobertura temporal en base a una fórmula, generalizada en la oferta aseguradora, según la cual la cobertura del seguro amparará las reclamaciones comunicadas al asegurador, a condición de que se acrediten las siguientes circunstancias:

- a) Que el suministro de los productos causantes de los daños se hubiera realizado por el asegurado después de la toma de efecto en el contrato de la cobertura de productos y durante la vigencia del seguro, y
- b) Que los daños se manifiesten durante la vigencia del seguro y sean consecuencia de vicios o defectos existentes antes de la entrega o suministro por el asegurado.

No obstante, para los daños manifestados durante la vigencia que fueran desconocidos por el asegurado, la cobertura del seguro ampara las reclamaciones que pudieran formularse durante los 36 meses siguientes a la terminación, anulación o resolución del seguro. Dicho periodo es coincidente con el plazo de prescripción de las acciones por responsabilidad que, según hemos visto, la L.P.D. establece.

Se exigen tres circunstancias para poder predicar la cobertura de un siniestro:

- a) Suministro producto durante vigencia del seguro.
- b) Daños manifestados durante la vigencia del mismo.
- c) Reclamación formulada dentro de los 36 meses siguientes a terminación del seguro.

Esta formulación básica, puede ser objeto de modificación pactada caso a caso. Las modificaciones más frecuentes consisten en retrotraer el período de validez a los productos suministrados 1,2 ó varios años antes de la toma de efecto del contrato y para daños cuya ocurrencia fuera desconocida para el asegurado. Esta ampliación de cobertura con frecuencia supone la reducción proporcional del plazo de reclamación posterior.

### **9.3.5. El concepto de unidad de siniestro**

La asegurabilidad de los riesgos requiere que sean adecuadamente delimitados adecuadamente para así permitir su evaluación y ponderación del alcance de la cobertura que el asegurador dentro de sus capacidades pueda ofertar.

La particularidad del riesgo de productos, en el que una sola acción productiva o de fabricación puede poner en curso infinidad de productos susceptibles de causar un daño, requiere una delimitación particularizada del concepto de siniestro que es objeto de cobertura.

Así, las pólizas de seguro de responsabilidad civil, diríase sin excepción, establecen que se considerará que constituye un solo y único siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa origi-

nal con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas y del número de personas cuya responsabilidad resulte implicada.

El objeto de dicha redacción es establecer el supuesto de que, por ejemplo, todas las reclamaciones habidas por consumo de latas de conserva defectuosas por elaborarse en un mismo proceso que luego se comprobó causante del defecto dañino, constituyen un único siniestro, no debiéndose entender que cada lata defectuosas es un siniestro a efectos de la cobertura.

Las partes contratantes, en particular la aseguradora, deben convenir adecuadamente dicha disposición en los términos exigibles para la formalización del contrato de seguro.

Hay que hacer especial observación del hecho de que, en el ámbito de la interpretación de las relaciones contractuales asegurado-asegurador, impera como básico el principio pro-asegurado, en virtud del cual las condiciones contractuales no pueden ser interpretadas en beneficio de la parte que las redactó, por lo general el asegurador. Son conocidos casos en que la judicatura ha resuelto en contra de los intereses de las aseguradoras en la aplicación de las condiciones contractuales, ciertas exclusiones o limitaciones de la cobertura alegando el principio antes indicado.

### **9.3.6. Exclusiones de la cobertura**

En el contrato de seguro las partes han de efectuar una delimitación causal del riesgo, esto es, qué causas del nacimiento de la deuda de responsabilidad civil son cubiertas por el asegurador.

Las cláusulas delimitadoras del riesgo cubierto operan, generalmente, de dos maneras:

- Por inclusión, abarcando los riesgos según la definición de actividades y garantías aseguradas. las cláusulas definitorias del riesgo cubierto y las delimitadoras por inclusión pertenecen al género de condiciones generales que, para ser válidas, deben redactarse con claridad y precisión
- Por exclusión, extrayendo expresamente de la cobertura determinados riesgos que podrían entenderse cubiertos por la definición general. Las cláusulas delimitadoras del riesgo por exclusión se han considerado que son limitativas de los derechos del asegurado, y por ello, su validez vendrá condicionada a su especial relevancia y su aceptación específica y escrita en las condiciones particulares o especiales del contrato.

Nos ocupa este último punto. La oferta aseguradora viene delimitando el alcance de la cobertura de responsabilidad civil por producto estableciendo unas exclusiones que, por lo general, podrían distinguirse según la siguiente agrupación.

### **a) Exclusiones de los daños al propio producto**

Excluyen del seguro las reclamaciones por los daños o defectos que sufran los propios productos, obras, trabajos o servicios, los daños o defectos que sufran los propios productos, así como los daños en los productos fabricados, trabajos realizados o servicios prestados por el asegurado o en su nombre, el valor del producto mismo, del trabajo realizado o el servicio prestado.

La exclusión tiene como objeto en que el seguro no se instituya en una garantía del propio producto fabricado. La cobertura se despliega así exclusivamente sobre los daños que cause el producto defectuoso, no alcanzando a comprender el valor del producto defectuoso causante del daño.

### **b) Exclusiones de los gastos o perjuicios derivados de defectos del propio producto:**

Excluyen del seguro las reclamaciones por:

- Los costes y gastos necesarios para averiguar o subsanar los daños y defectos del propio producto asegurado, incluidos los gastos de reparación del propio producto y los gastos de montaje y desmontaje del producto defectuoso.
- La devolución, retirada, restitución o pérdida de uso de los referidos productos.
- Los daños reclamados por la retirada del mercado, inspección, reparación, reemplazo o pérdida de uso de los productos del Asegurado.
- Los gastos de retirada provisional o definitiva, sustitución o destrucción de los productos, ordenadas por las autoridades competentes o decididas por el asegurado, así como cualquier otro gasto derivado de publicidad, transporte o actividades conexas con la retirada, sustitución o destrucción de los productos.
- Las reclamaciones legales efectuadas al asegurado por cualquier tercero, sobre gastos o daños incurridos por necesidad de trasladar, retirar, inspeccionar, reparar o reemplazar los productos o cualquier otra propiedad que forme parte de estos productos, o por la pérdida de utilidad de los productos del Asegurado, siempre y cuando tales productos sean retirados del mercado o uso a causa de un defecto o deficiencia conocidos o sospechados en los mismos.
- Los gastos e indemnizaciones derivados de la inspección, reparación, sustitución o pérdida de uso de los productos, así como de su retirada del mercado a consecuencia de un defecto o vicio conocido o presunto.

### **c) Falta de eficacia de los productos:**

En estos casos, las exclusiones dejan fuera de cobertura:

- Las reclamaciones por perjuicios derivados de no responder exactamente el producto del asegurado a los fines para los que estaba previsto, a las cantidades o a las calidades ofertadas, resultado por ello ineficaz en su funcionamiento o resultados.
- Las reclamaciones derivadas de que cualquier producto no cumpla la función a la que está destinado.

- Las reclamaciones como consecuencia de que el producto del Asegurado no sirva para el propósito, ni desempeñe la función para la cual fue creado por el Asegurado.
- Los perjuicios por paralización, desalojo, retraso en la entrega, pérdida de beneficios o aquellos otros que se ocasionen porque el producto, obra, trabajo o servicio del asegurado funciona defectuosamente o no puede desempeñar la función para la cual está destinado o no responde a las cualidades que de él se anuncian, salvo que los perjuicios sean consecuencia directa o inmediata de un daño personal o material ocasionado por el producto, obra, trabajo o servicio del asegurado.
- Los perjuicios causados a los usuarios de los productos como consecuencia de que éstos no pueden desempeñar la función para la que están destinados o no responde a las cualidades anunciadas para ellos. No obstante, quedan cubiertos los daños y perjuicios que sean consecuencia de un daño corporal o material, causados por estos productos.
- Los perjuicios por retrasos en la entrega, paralización, pérdida de beneficios, funcionamiento defectuoso del producto, salvo que sean consecuencia directa de un daño personal o material ocasionado por el producto, obra, trabajo o servicio del Asegurado.

**d) Daños a productos finales:**

Se integran en este tipo de exclusiones las que no amparan las reclamaciones:

- Por los gastos originados o daños sufridos por bienes o productos de terceros a los que se hayan incorporado o aplicado los productos del asegurado.
- Por los gastos originados o daños sufridos por bienes o productos de terceros que hayan sido fabricados mediante unión o mezcla de productos del
- Por los gastos originados o daños sufridos por bienes o productos de terceros que hayan sido fabricados mediante transformación del producto del asegurado.
- Por los gastos originados o daños sufridos por bienes o productos de terceros que hayan sido elaborados con la intervención de un producto, aparato o máquina del asegurado.
- Los daños más los gastos de terceros ocasionados a productos ajenos fabricados mediante la mezcla, transformación o sustitución con productos del asegurado o fabricados por máquinas suministradas, montadas o mantenidas por el mismo, así como los gastos de reembalaje, trasvase y reempaquetado de productos debidos al defecto del envase, embalaje, tapón o tapa suministrados por el asegurado.
- Los daños a cosas o bienes ajenos fabricados o elaborados mediante la unión o mezcla indivisibles, la transformación o la incorporación de productos del asegurado.

**e) Responsabilidad civil contractual en exceso de la legal:**

Comprende la exclusión de las reclamaciones:

- Que pretendan el cumplimiento de un contrato o la indemnización por causa de su incumplimiento total o parcial.
- El incumplimiento de contratos, así como las responsabilidades contractuales que excedan de la responsabilidad civil legal.

- Daños corporales y/o materiales y sus consecuencia, reclamados en virtud de garantías contractuales otorgadas por el asegurado que sobrepasen su responsabilidad civil legal.
- Daños y perjuicios ocasionados a terceras personas, por demora o incumplimiento de una prestación convenida por el Asegurado, o que debía realizarse bien en su nombre o por orden suya, según contrato o acuerdo del mismo.
- Los gastos que tenga que satisfacer el Asegurado a otros terceros, los cuales deban ser realizados en cumplimiento de condicionados de garantía o compromisos de entrega.
- Las reclamaciones fundadas en pactos o acuerdos que modifiquen la responsabilidad legalmente exigible en ausencia de ellos.
- Las reclamaciones por incumplimiento de los plazos o formas de entrega de los productos, así como la falta de calidades prometidas o el incumplimiento de las especificaciones convenidas sobre los productos o su inadecuación para el fin previsto o la falta de rendimiento prometido o esperado.

**f) Productos experimentales:**

Son objeto de exclusión las reclamaciones:

- Por daños causados en la fase de experimentación o derivados del uso de productos con fines experimentales.
- Por daños por productos, obras, trabajos o servicios en fase experimental o no suficientemente experimentados según las reglas reconocidas de la técnica o por realizar la entrega, ejecución o prestación desviándose a sabiendas de las reglas de la técnica o de las instrucciones del comitente.
- Los daños ocasionados por productos elaborados mediante técnicas experimentales cuya cobertura no haya sido expresamente pactada en las condiciones particulares o suplemento emitido a la póliza.
- Los daños por productos, obras, trabajos o servicios en fase experimental o no suficientemente experimentados según las reglas reconocidas de la técnica o por realizar la entrega, ejecución o prestación desviándose a sabiendas de dichas reglas, de las instrucciones del comitente, o de los preceptos legales que regulen la actividad objeto del seguro.

**g) Incumplimiento de normas obligatorias:**

Se excluyen en este grupo las reclamaciones:

- Por daños causados por productos suministrados sin poseer el permiso legal, cuando sea preceptivo
- Por los daños resultantes de la inobservancia voluntaria de disposiciones legales, prescripciones oficiales o de la reducción de las condiciones de seguridad, control o ensayos previstas inicialmente para la fabricación del producto, así como por desviaciones deliberadas de las instrucciones dadas por el comitente.
- Por los daños ocasionados por productos cuya fabricación se haya realizado con infracción deliberada de derecho positivo aplicable al respecto, así como los originados por aquellos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente -conforme a las reglas reconocidas que fuesen de

aplicación a tales supuestos- o por desviaciones deliberadas de instrucciones dadas por el comitente.

- Por los daños corporales y/o materiales y sus consecuencias, por los cuales el Asegurado sea declarado legalmente responsable, como persona natural o jurídica dedicada a la actividad de fabricación de los productos descritos, cuando éstos sean fabricados en violación de cualquier disposición oficial en vigor.
- Por la responsabilidad civil derivada de productos elaborados, vendidos o distribuidos con violación de cualquier ley o reglamento de las autoridades competentes.
- Por los daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento voluntario de las normas que rigen las actividades objeto del seguro o cualesquiera otras disposiciones normativas de carácter general.

#### **h) Exclusión de determinados productos:**

Normalmente, para resolver los contratos de reaseguro los reaseguradores vienen requiriendo la exclusión de los daños causados por determinados productos que, por su naturaleza, son susceptibles de causación de un daño inasegurable por su intensidad. Por ello, existe una lista de productos, que por su origen o su destino, están excluidos de la cobertura del seguro. Así se excluyen las reclamaciones:

- Por daños derivados del suministro, manipulación, almacenamiento, venta o fabricación de oxinolina, dietilestilbestrol (D.E.S.), espuma de formaldehído, bifenilos policlorados, agente naranja, anticonceptivos, asbesto o amianto o productos que los contengan y las actividades que tengan como consecuencia la adquisición, transmisión o contagio del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (S.I.D.A.) o sus agentes patógenos o que se deriven de este.
- Los daños debidos a productos cuyo objetivo es la prevención o la provocación del embarazo, así como los daños durante el mismo, los daños o anomalías del embrión o feto, o enfermedades congénitas debidas a la utilización de los productos del asegurado.
- Por asbestosis o cualquier otra enfermedad, incluido el cáncer, debidas a la fabricación, elaboración, transformación, montaje, venta o uso de amianto, o de productos que lo contengan.
- Por daños por asbesto en estado natural o sus productos, así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contenga fibras de amianto.
- Por los daños derivados del proyecto, la fabricación o el suministro de aviones o de piezas destinadas a la construcción de aviones o a su instalación en los mismos; los originados por el montaje, mantenimiento, inspección, revisión reparación, transporte y actividades similares realizadas en aviones o en piezas de aviones.
- Por daños por productos, obras, trabajos o servicios destinados directa o indirectamente a la industria de aviación.
- Por los daños ocasionados por productos destinados a la industria de navegación aérea y explotaciones nucleares.

#### **i) Vicios o defectos conocidos:**

Se trata de una exclusión justificada por lo altamente previsible que resulta la ocurrencia del daño. Son objeto de exclusión las reclamaciones:

- Por daños debidos a defectos del producto conocidos por el asegurado antes de la entrega o suministro del mismo.
- Los daños causados por productos cuyo estado defectuoso o nocivo era conocido previamente por el asegurado.
- Los daños cuya causa sea un defecto que, por su evidencia, debería haber sido apreciado por el asegurado.

### **9.4. Las garantías ampliadas**

De las anteriores exclusiones algunas, con relativa frecuencia, pueden ser objeto de inclusión expresa en la cobertura del seguro. En este caso se habla de riesgos, coberturas o garantías ampliadas de productos. Las más frecuentes o habituales en el mercado español se pueden concentrar en tres grupos:

#### **Extensiones territoriales de la cobertura de productos:**

- Europa y resto mundo.
- Exportaciones de productos a USA/Canadá y países asociados.

#### **Daños a productos finales de los que el del asegurado es elemento participante:**

- Unión y Mezclas.
- Incorporación de productos.
- Transformación de productos.
- Máquinas suministradas o mantenidas por el asegurado.

#### **Gastos y costes derivados del defecto del propio producto:**

- Retirada de productos.
- Montaje y desmontaje de productos defectuosos.

#### **9.4.1. Unión y/o Mezcla**

Esta cobertura es adecuada cuando un producto asegurado, junto con otros, es utilizado como materia o componente de la fabricación de un producto final.

Son requisitos de la cobertura:

- La existencia de un defecto o vicio en el producto asegurado.
- La producción de un daño en el producto final.
- Que el producto defectuoso del asegurado no se pueda sustituir sin destruir o dañar considerablemente el producto final.

El objeto de la cobertura es el de amparar las reclamaciones del fabricante del producto final por:

- Costes de fabricación del producto final.
- Gastos para rectificación o destrucción producto final.

- O la reducción en el precio de venta del producto final.
- En este caso, en la reparación del daño el asegurado participará en la misma proporción que exista entre el precio del producto defectuoso del asegurado y
- el precio que el producto final hubiera obtenido libre de defecto.

El seguro no ampara normalmente más que daños materiales directos, excluyendo:

- Perjuicios consecuenciales (Deterioro de imagen, pérdida de mercado, reclamaciones por retrasos o demoras, rescisión de contratos, ...)
- Reclamaciones de socios, filiales o empresas del mismo grupo.
- Productos insuficientemente experimentados.

#### **9.4.2. Incorporación de productos**

El objeto de la cobertura es el de amparar las reclamaciones del fabricante del producto final por:

- Coste de los restantes componentes dañados.
- Gastos de rectificación de los mismos.
- la reducción en el precio de venta del producto final. En este caso, en la reparación del daño el asegurado participará en la misma proporción que exista entre el precio del producto defectuoso del asegurado y el precio que el producto final hubiera obtenido libre de defecto.

Son requisitos de la cobertura:

- La existencia de un defecto o vicio en el producto asegurado.
- La producción de un daño en el producto final o en alguno de los otros productos o materias incorporados a aquél
- Que el producto defectuoso del asegurado si se pueda sustituir sin destruir o dañar producto final.

En esta cobertura son aplicables las mismas exclusiones indicadas para el caso de Unión y/o Mezclas, así como la exclusiones de las reclamaciones de los sectores industriales: aeronáutica, nuclear y automoción y los gastos de retirada o de montaje y desmontaje de los productos defectuosos.

#### **9.4.3. Transformación de productos**

El objeto de la cobertura es el de amparar las reclamaciones del fabricante del producto final por:

- Coste de producción del producto.
- Gastos de rectificación del producto.
- la reducción en el precio de venta del producto final.
- En este caso, en la reparación del daño el asegurado participará en la misma proporción que exista entre el precio del producto defectuoso del asegurado y el precio que el producto final hubiera obtenido libre de defecto.

Son requisitos de la cobertura:

- La existencia de un defecto o vicio en el producto asegurado.
- La producción de un daño en el producto final obtenido mediante transformación del producto asegurado, sin que exista unión, mezcla ni incorporación de otros productos.
- Que la reparación o rectificación del producto final no sea posible o comporte un grave deterioro del mismo.

En esta cobertura son aplicables las mismas exclusiones indicadas para el caso de Unión y/o Mezclas así como las reclamaciones de los sectores industriales: aeronáutica, nuclear y automoción.

#### **9.4.4. Máquinas suministradas o mantenidas por el asegurado**

La cobertura de Máquinas es adecuada para los fabricantes o empresas de mantenimiento de maquinaria industrial de fabricación de productos en serie.

Son requisitos de la cobertura:

- La existencia de un defecto o vicio en el producto asegurado.
- La producción de un daño en el producto final fabricado o elaborado por el tercero con la máquina asegurada.

El objeto de la cobertura es el de amparar las reclamaciones del fabricante del producto final por:

- Los costes de fabricación de la serie de productos afectados.
- Gastos de rectificación de los mismos.
- la reducción en el precio de venta del producto final.

En esta cobertura son aplicables las mismas exclusiones indicadas para el caso de Unión y/o Mezclas.

#### **9.4.5. Retirada de productos**

El objeto de esta cobertura es amparar los gastos ocasionados al asegurado por las operaciones y tareas realizadas para efectuar una retirada de productos defectuosos del mercado para evitar riesgos previsibles para la salud y la seguridad de las personas.

Son requisitos de la cobertura:

- La existencia de un vicio o defecto en el producto.
- La existencia de un riesgo para la salud o la seguridad de las personas.
- La decisión tomada por la Autoridad competente.

No es necesaria la existencia de un daño para que entre en juego la cobertura. Se trata, en realidad, de un cobertura de prevención de daños.

La prestación asegurada no tiene, pues, objetivo indemnizador alguno. No se trata de satisfacer la indemnización al perjudicado, sino de abonar los gastos realizados por el propio asegurado con el objetivo de evitar un daño cuya ocu-

rencia es muy probable que, en caso de producirse, estaría amparado por la cobertura de productos.

Los gastos cubiertos son aquellos que tenga que soportar el asegurado por:

- Informaciones a los destinatarios de los productos conocidos o desconocidos.
- El transporte del producto (incluido gastos de embalaje) hasta el domicilio del asegurado o el lugar apropiado para proceder a la eliminación del defecto, destrucción o reemplazo.
- El reenvío del producto reparado o reemplazado (excluido el coste de la reparación).
- La destrucción cuando resulte indispensable.
- La inspección de productos que forman parte de una serie defectuosa.
- La remuneración de la mano de obra suplementaria necesaria para las operaciones de retirada.

Se excluyen de la cobertura las reclamaciones por:

- Los gastos de material (excepto de embalaje), las piezas de recambio, así como los salarios y honorarios de montaje y desmontaje ocasionados en la eliminación del defecto del producto o por su reemplazo.
- El coste del nuevo producto.
- Los gastos de retirada de un producto cuando el hecho no esté garantizado por la póliza.
- Los perjuicios consecuencia de la retirada de un producto.
- Reclamaciones después de dos años de la finalización del seguro.

#### **9.4.6. Gastos de montaje y desmontaje de productos defectuosos**

Se trata de una cobertura muy selectiva y poco frecuente en el mercado. Al igual que ocurre con la Retirada de Productos, la cobertura de seguro no precisa de la existencia de un daño concreto. Actúa simplemente cuando existe un producto defectuoso o no adecuado para el uso al que está destinado, con independencia de que puedan derivarse o no daños materiales o corporales.

El objeto de esta cobertura es amparar los costes y gastos derivados para el asegurado con el fin de:

- Localizar, descubrir y/o desmontar productos defectuosos o no apropiados para el uso al que estaban destinados, incluso si no producen destrucción, daño o pérdida de otras cosas (gastos de desmontaje)
- Montar o instalar los nuevos productos libre de defectos (gastos de montaje)

Son requisitos de la cobertura:

- La existencia de un vicio o defecto en el producto, que lo hacen inadecuado para el uso previsto.
- Que dicho producto defectuoso haya sido utilizado para la construcción, transformación, montaje o reparación de otros bienes.

Los gastos cubiertos son aquellos que tenga que soportar el asegurado por:

- Costes y gastos de desmontaje.
- Costes y gastos de ulterior montaje.

Se excluyen de la cobertura las reclamaciones por:

- Gastos ocasionados por productos defectuosos cuyo montaje o instalación hubiere realizado el propio asegurado o persona en su nombre.
- Los gastos derivados del suministro de cosas exentas de defectos (incluido el transporte)
- Todo tipo de perjuicios consecuenciales.
- El coste del nuevo producto.
- Reclamaciones después de dos años de la finalización del seguro.
- Partes o piezas destinadas al sector de la automoción, aeronáutica ...



## 10. Conclusiones

Al establecimiento de conclusiones ayuda el informe de Febrero de 2003 elaborado para la Comisión Europea por la consultora Lovells. Dicho informe recaba una prolija información obtenida mediante consulta a fabricantes, proveedores, administraciones públicas, empresas aseguradoras, juristas y colectivos afectados a las relaciones de consumo, según el cual:

- La Directiva ha incrementado ligeramente la posibilidad de que los consumidores perjudicados por un producto defectuoso interpongan una demanda y de que ésta prospere, lo cual se ha traducido un notorio aumento en el número de demandas de responsabilidad por producto defectuoso en la UE.
- La probabilidad de que el consumidor interponga un recurso de responsabilidad civil por productos defectuosos, y de que éste prospere, difiere de un Estado miembro a otro por causa de las disposiciones optativas que ofrece la Directiva en materia de responsabilidad por productos defectuosos y las discrepancias en la transposición e interpretación de la Directiva.
- La Directiva en materia de responsabilidad por productos defectuosos ha contribuido un poco a aumentar el grado de seguridad que ofrecen los productos comercializados en la Unión Europea.
- Las disparidades entre los Estados miembros en la aplicación práctica de los regímenes de responsabilidad civil por productos defectuosos puede afectar a las condiciones del seguro, que difieren de un país comunitario a otro. No hay ninguna indicación, sin embargo, de que dichas disparidades limiten la oferta de seguro en ningún Estado miembro.
- La Directiva ha contribuido al mayor conocimiento de sus derechos por el consumidor así como a un mayor grado de acceso a la información y la influencia de la prensa y otros medios de comunicación.
- Las demandas de responsabilidad por los daños ocasionados por productos defectuosos tienden a prosperar más en comparación con la situación anterior a la publicación de la Directiva, lo cual se ha visto favorecido por el mayor acceso a asesoramiento jurídico y una postura judicial diferente.
- La opinión generalizada es que la Directiva proporciona un equilibrio apropiado entre los respectivos intereses de los suministradores por un lado, y de consumidores por el otro.

Al nuevo ordenamiento legal en materia de productos el mercado asegurador ha reaccionado sin recortar su capacidad de respuesta, sino que por el contrario ha diseñado y ampliado su oferta adecuando sus condiciones de cobertura más estandarizadas al nuevo orden, y resolviendo condiciones especializadas para supuestos menos convencionales.

La entidad aseguradora Lloyd's afirma que en el año 2005 el seguro de responsabilidad civil de productos ha sido la segunda área de mayor crecimiento del sector asegurador. Favorece la demanda de coberturas el incremento en la

producción y en el hecho de que ésta resulte fuertemente asociada a la importación y exportación de artículos y servicios y en que los importadores occidentales requieran un alto nivel de seguridad en los productos, lo que también se menciona como un propulsor del aumento de demanda de cobertura de responsabilidad civil de productos por parte de fabricantes radicados en estados ajenos a la Unión Europea.

El seguro de responsabilidad civil es el instrumento financiero adecuado para transferir las consecuencias económicas de reclamaciones por daños por productos defectuosos. Los aseguradores han diseccionado el ámbito de cobertura posible para dicho riesgo y ofrecen alternativas adecuadas a cada caso. Pero no debe traducirse una adecuada protección aseguradora en un elemento para resolver relaciones comerciales de los productores que pretendan eludir sus obligados compromisos con la calidad y seguridad de los productos. Una correcta gerencia de los riesgos por el fabricante ha de dar como resultado que el recurso al seguro de responsabilidad civil sea una última instancia en la que éste ocupe el espacio que realmente le corresponde.

## 11. Bibliografía

Azagra Malo, Albert (2004): *Protección del consumidor y responsabilidad por producto defectuoso*. Working paper 242 [www.indret.com](http://www.indret.com)

Jiménez de Parga, Rafael (1995): *Responsabilidad Civil de productos defectuosos*. Wintertur.

Just Escrivá, Juan José (2003): *El seguro de responsabilidad civil productos*. Conferencia en Institut Catalá de la Tecnología. Barcelona.

Lovells Consultores Legales (2003), *Informe para la Comisión Europea sobre responsabilidad Civil por productos defectuosos*. [www.lovells.com](http://www.lovells.com)

Martin Gil, Santiago (2003). *Seguro de responsabilidad civil de productos*. Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro. Inese.

Salvador Coderch, Pablo (2003). *Responsabilidad civil del fabricante y teoria general de la aplicación del derecho*. Working paper nº 164 [www.indret.com](http://www.indret.com)

Vela Sánchez, Antonio Jose (2004) *Criterios de aplicación de responsabilidad civil por productos defectuosos*. Comares



## 12. Anexo

Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por los productos defectuosos

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley tiene por objeto la adaptación del Derecho español a la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, sobre responsabilidad civil por los daños ocasionados por productos defectuosos. Fruto de un largo y complejo proceso de elaboración, la Directiva se propone conseguir un régimen jurídico sustancialmente homogéneo, dentro del ámbito comunitario, en una materia especialmente delicada, en razón de los intereses en conflicto.

Dado que ni el ámbito subjetivo de tutela ni el objetivo que contempla la Directiva coinciden con los de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se ha optado por elaborar un proyecto de Ley especial.

Siguiendo la Directiva, la Ley establece un régimen de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta, permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que se enumeran. Como daños resarcibles se contemplan las lesiones personales y los daños materiales, con la franquicia en este último caso de 65.000 pesetas.

Los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto. La responsabilidad objetiva del fabricante dura diez años desde la puesta en circulación del producto defectuoso causante del daño. Se trata de un período de tiempo razonable si se tiene en cuenta el ámbito de aplicación objetivo del proyecto, que se circunscribe a los bienes muebles y al gas y a la electricidad.

Por último, la Ley hace uso de la posibilidad que ofrece la Directiva de limitar la responsabilidad global del fabricante por los daños personales causados por artículos idénticos con el mismo defecto.

#### **Artículo 1. Principio general**

Los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.

#### **Artículo 2. Concepto legal de producto**

A los efectos de esta Ley, se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble. También se considerarán productos el gas y la electricidad.

#### **Artículo 3. Concepto legal de producto defectuoso**

1. Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.
2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.
3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.

#### **Artículo 4. Concepto legal de fabricante e importador**

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por fabricante:
  - a) El de un producto terminado.
  - b) El de cualquier elemento integrado en un producto terminado.
  - c) El que produce una materia prima.
  - d) Cualquier persona que se presente al público como fabricante, poniendo su nombre, denominación social, su marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación.
2. A los mismos efectos se entiende por importador quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución.
3. Si el fabricante del producto no puede ser identificado, será considerado como fabricante quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

#### **Artículo 5. Prueba**

El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

#### **Artículo 6. Causas de exoneración de la responsabilidad**

1. El fabricante o el importador no serán responsables si prueban:
  - a) Que no habían puesto en circulación el producto.
  - b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.

c) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.

d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.

e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia de defecto.

2. El fabricante o el importador de una parte integrante de un producto terminado no serán responsables si prueban que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporada o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.

3. En el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables, de acuerdo con esta Ley, no podrán invocar la causa de exoneración de la letra e) del apartado 1 de este artículo.

#### **Artículo 7. Responsabilidad solidaria**

Las personas responsables del mismo daño por aplicación de la presente Ley lo serán solidariamente.

#### **Artículo 8. Intervención de un tercero**

La responsabilidad del fabricante o importador no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable de acuerdo con esta Ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.

#### **Artículo 9. Culpa del perjudicado**

La responsabilidad del fabricante o importador podrá reducirse o suprimirse en función de las circunstancias del caso, si el daño causado fuera debido conjuntamente a un defecto del producto y a culpa del perjudicado o de una persona de la que éste deba responder civilmente.

#### **Artículo 10. Ámbito de protección**

1. El régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley comprende los supuestos de muerte y las lesiones corporales, así como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado. En este último caso se deducirá una franquicia de 65.000 pesetas.

2. Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general.

3. La presente Ley no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea.

#### **Artículo 11. Límite total de la responsabilidad**

En el régimen de responsabilidad previsto en esta Ley, la responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 10.500.000.000 de pesetas.

#### **Artículo 12. Prescripción de la acción**

1. La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en esta Ley prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día de pago de la indemnización.

2. La interrupción de la prescripción se rige por lo establecido en el Código Civil.

#### **Artículo 13. Extinción de la responsabilidad**

Los derechos reconocidos al perjudicado. en esta Ley se extinguirán transcurridos diez años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese periodo, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial.

#### **Artículo 14. Ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad**

Son ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad civil prevista en esta Ley.

#### **Artículo 15. Responsabilidad civil contractual o extracontractual**

Las acciones reconocidas en esta Ley no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener como consecuencia de la responsabilidad contractual o extracontractual del fabricante, importador o de cualquier otra persona.

#### **Disposición adicional única. Responsabilidad del suministrador**

El suministrador del producto defectuoso responderá, como si fuera el fabricante o el importador, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia el defecto. En este caso, el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición contra el fabricante o importador.

### **Disposición transitoria única. Productos en circulación**

La presente Ley no será de aplicación a la responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos puestos en circulación antes de su entrada en rigor. Esta se regirá por las disposiciones vigentes en dicho momento.

### **Disposición final primera. Inaplicación de determinados preceptos**

Los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no serán de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley.

### **Disposición final segunda. Nueva redacción del artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio**

El artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, queda redactado como sigue:

«El Gobierno, previa audiencia de los interesados y de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, podrá establecer un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos o servicios defectuosos y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales.»

### **Disposición final tercera. Modificación de cuantías**

Se faculta al Gobierno para modificar las cuantías establecidas en la presente Ley, conforme a las revisiones periódicas que se formulen por el Consejo de la Unión Europea, en los términos establecidos en la normativa comunitaria.

### **Disposición final cuarta. Entrada en vigor**

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



## COLECCIÓN “CUADERNOS DE DIRECCIÓN ASEGURADORA”

Master en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras  
Facultad de Economía y Empresa. Universidad de Barcelona

### PUBLICACIONES

- 1.- Francisco Abián Rodríguez: “Modelo Global de un Servicio de Prestaciones Vida y su interrelación con Suscripción” 2005/2006
- 2.- Erika Johanna Aguilar Olaya: “Gobierno Corporativo en las Mutualidades de Seguros” 2005/2006
- 3.- Alex Aguyé Casademunt: “La Entidad Multicanal. Elementos clave para la implantación de la Estrategia Multicanal en una entidad aseguradora” 2009/2010
- 4.- José María Alonso-Rodríguez Piedra: “Creación de una plataforma de servicios de siniestros orientada al cliente” 2007/2008
- 5.- Jorge Alvez Jiménez: “innovación y excelencia en retención de clientes” 2009/2010
- 6.- Anna Aragonés Palom: “El Cuadro de Mando Integral en el Entorno de los seguros Multirriesgo” 2008/2009
- 7.- Maribel Avila Ostos: “La tele-suscripción de Riesgos en los Seguros de Vida” 2009/20010
- 8.- Mercé Bascompte Riquelme: “El Seguro de Hogar en España. Análisis y tendencias” 2005/2006
- 9.- Aurelio Beltrán Cortés: “Bancaseguros. Canal Estratégico de crecimiento del sector asegurador” 2010/2011
- 10.- Manuel Blanco Alpuente: “Delimitación temporal de cobertura en el seguro de responsabilidad civil. Las cláusulas claims made” 2008/2009
- 11.- Eduard Blanxart Raventós: “El Gobierno Corporativo y el Seguro D & O” 2004/2005
- 12.- Rubén Bouso López: “El Sector Industrial en España y su respuesta aseguradora: el Multirriesgo Industrial. Protección de la empresa frente a las grandes pérdidas patrimoniales” 2006/2007
- 13.- Kevin van den Boom: “El Mercado Reasegurador (Cedentes, Brokers y Reaseguradores). Nuevas Tendencias y Retos Futuros” 2008/2009
- 14.- Laia Bruno Sazatornil: “L'ètica i la rentabilitat en les companyies asseguradores. Proposta de codi deontològic” 2004/2005
- 15.- María Dolores Caldés Llopis: “Centro Integral de Operaciones Vida” 2007/2008
- 16.- Adolfo Calvo Llorca: “Instrumentos legales para el recobro en el marco del seguro de crédito” 2010/2011
- 17.- Ferran Camprubí Baiges: “La gestión de las inversiones en las entidades aseguradoras. Selección de inversiones” 2010/2011
- 18.- Joan Antoni Carbonell Aregall: “La Gestió Internacional de Sinistres d'Automòbil amb Resultat de Danys Materials” 2003-2004
- 19.- Susana Carmona Llevadot: “Viabilidad de la creación de un sistema de Obra Social en una entidad aseguradora” 2007/2008
- 20.- Sergi Casas del Alcazar: “El PPlan de Contingencias en la Empresa de Seguros” 2010/2011
- 21.- Francisco Javier Cortés Martínez: “Análisis Global del Seguro de Decesos” 2003-2004
- 22.- María Carmen Ceña Nogué: “El Seguro de Comunidades y su Gestión” 2009/2010
- 23.- Jordi Cots Paltor: “Control Interno. El auto-control en los Centros de Siniestros de Automóviles” 2007/2008
- 24.- Montserrat Cunillé Salgado: “Los riesgos operacionales en las Entidades Aseguradoras” 2003-2004

- 25.- Ricard Doménech Pagés: "La realidad 2.0. La percepción del cliente, más importante que nunca" 2010/2011
- 26.- Luis Domínguez Martínez: "Formas alternativas para la Cobertura de Riesgos" 2003-2004
- 27.- Marta Escudero Cutal: "Solvencia II. Aplicación práctica en una entidad de Vida" 2007/2008
- 28.- Salvador Esteve Casablanca: "La Dirección de Reaseguro. Manual de Reaseguro" 2005/2006
- 29.- Alvaro de Falguera Gaminde: "Plan Estratégico de una Correduría de Seguros Náuticos" 2004/2005
- 30.- Isabel M<sup>a</sup> Fernández García: "Nuevos aires para las Rentas Vitalicias" 2006/2007
- 31.- Eduard Fillet Catarina: "Contratación y Gestión de un Programa Internacional de Seguros" 2009/2010
- 32.- Pablo Follana Murcia: "Métodos de Valoración de una Compañía de Seguros. Modelos Financieros de Proyección y Valoración consistentes" 2004/2005
- 33.- Juan Fuentes Jassé: "El fraude en el seguro del Automóvil" 2007/2008
- 34.- Xavier Gabarró Navarro: ""El Seguro de Protección Jurídica. Una oportunidad de Negocio"" 2009/2010
- 35.- Josep María Galcerá Gombau: "La Responsabilidad Civil del Automóvil y el Daño Corporal. La gestión de siniestros. Adaptación a los cambios legislativos y propuestas de futuro" 2003-2004
- 36.- Luisa García Martínez: "El Carácter tuitivo de la LCS y los sistemas de Defensa del Asegurado. Perspectiva de un Operador de Banca Seguros" 2006/2007
- 37.- Fernando García Giralt: "Control de Gestión en las Entidades Aseguradoras" 2006/2007
- 38.- Jordi García-Muret Ubis: "Dirección de la Sucursal. D. A. F. O." 2006/2007
- 39.- David Giménez Rodríguez: "El seguro de Crédito: Evolución y sus Canales de Distribución" 2008/2009
- 40.- Juan Antonio González Arriete: "Línea de Descuento Asegurada" 2007/2008
- 41.- Miquel Gotés Grau: "Assegurances Agràries a BancaSeguros. Potencial i Sistema de Comercialització" 2010/2011
- 42.- Jesús Gracia León: "Los Centros de Siniestros de Seguros Generales. De Centros Operativos a Centros Resolutivos. De la optimización de recursos a la calidad de servicio" 2006/2007
- 43.- José Antonio Guerra Díez: "Creación de unas Tablas de Mortalidad Dinámicas" 2007/2008
- 44.- Santiago Guerrero Caballero: "La politización de las pensiones en España" 2010/2011
- 45.- Francisco J. Herencia Conde: "El Seguro de Dependencia. Estudio comparativo a nivel internacional y posibilidades de desarrollo en España" 2006/2007
- 46.- Francisco Javier Herrera Ruiz: "Selección de riesgos en el seguro de Salud" 2009/2010
- 47.- Alicia Hoya Hernández: "Impacto del cambio climático en el reaseguro" 2008/2009
- 48.- Jordi Jiménez Baena: "Creación de una Red de Agentes Exclusivos" 2007/2008
- 49.- Oriol Jorba Cartoixà: "La oportunidad aseguradora en el sector de las energías renovables" 2008/2009
- 50.- Anna Juncá Puig: "Una nueva metodología de fidelización en el sector asegurador" 2003/2004
- 51.- Ignacio Lacalle Goría: "El artículo 38 Ley Contrato de Seguro en la Gestión de Siniestros. El procedimiento de peritos" 2004/2005
- 52.- M<sup>a</sup> Carmen Lara Ortíz: "Solvencia II. Riesgo de ALM en Vida" 2003/2004
- 53.- Haydée Noemí Lara Téllez: "El nuevo sistema de Pensiones en México" 2004/2005
- 54.- Marta Leiva Costa: "La reforma de pensiones públicas y el impacto que esta modificación supone en la previsión social" 2010/2011

- 55.- Victoria León Rodríguez: "Problemàtica del aseguramiento de los Jóvenes en la política comercial de las aseguradoras" 2010/2011
- 56.- Pilar Lindín Soriano: "Gestión eficiente de pólizas colectivas de vida" 2003/2004
- 57.- Víctor Lombardero Guarner: "La Dirección Económico Financiera en el Sector Asegurador" 2010/2011
- 58.- Maite López Aladros: "Análisis de los Comercios en España. Composición, Evolución y Oportunidades de negocio para el mercado asegurador" 2008/2009
- 59.- Josep March Arranz: "Los Riesgos Personales de Autónomos y Trabajadores por cuenta propia. Una visión de la oferta aseguradora" 2005/2006
- 60.- Miquel Maresch Camprubí: "Necesidades de organización en las estructuras de distribución por mediadores" 2010/2011
- 61.- José Luis Marín de Alcaraz: "El seguro de impago de alquiler de viviendas" 2007/2008
- 62.- Miguel Ángel Martínez Boix: "Creatividad, innovación y tecnología en la empresa de seguros" 2005/2006
- 63.- Susana Martínez Corveira: "Propuesta de Reforma del Baremo de Autos" 2009/2010
- 64.- Inmaculada Martínez Lozano: "La Tributación en el mundo del seguro" 2008/2009
- 65.- Dolors Melero Montero: "Distribución en bancaseguros: Actuación en productos de empresas y gerencia de riesgos" 2008/2009
- 66.- Josep Mena Font: "La Internalización de la Empresa Española" 2009/2010
- 67.- Angela Milla Molina: "La Gestión de la Previsión Social Complementaria en las Compañías de Seguros. Hacia un nuevo modelo de Gestión" 2004/2005
- 68.- Montserrat Montull Rossón: "Control de entidades aseguradoras" 2004/2005
- 69.- Eugenio Morales González: "Oferta de licuación de patrimonio inmobiliario en España" 2007/2008
- 70.- Lluís Morales Navarro: "Plan de Marketing. División de Bancaseguros" 2003/2004
- 71.- Sonia Moya Fernández: "Creación de un seguro de vida. El éxito de su diseño" 2006/2007
- 72.- Rocio Moya Morón: "Creación y desarrollo de nuevos Modelos de Facturación Electrónica en el Seguro de Salud y ampliación de los modelos existentes" 2008/2009
- 73.- María Eugenia Mugerza Goya: "Bancaseguros. La comercialización de Productos de Seguros No Vida a través de redes bancarias" 2005/2006
- 74.- Ana Isabel Mullor Cabo: "Impacto del Envejecimiento en el Seguro" 2003/2004
- 75.- Estefanía Nicolás Ramos: "Programas Multinacionales de Seguros" 2003/2004
- 76.- Santiago de la Nogal Mesa: "Control interno en las Entidades Aseguradoras" 2005/2006
- 77.- Antonio Nolasco Gutiérrez: "Venta Cruzada. Mediación de Seguros de Riesgo en la Entidad Financiera" 2006/2007
- 78.- Francesc Ocaña Herrera: "Bonus-Malus en seguros de asistencia sanitaria" 2006/2007
- 79.- Antonio Olmos Francino: "El Cuadro de Mando Integral: Perspectiva Presente y Futura" 2004/2005
- 80.- Luis Palacios García: "El Contrato de Prestación de Servicios Logísticos y la Gerencia de Riesgos en Operadores Logísticos" 2004/2005
- 81.- Jaume Paris Martínez: "Segmento Discapacitados. Una oportunidad de Negocio" 2009/2010
- 82.- Martín Pascual San Martín: "El incremento de la Longevidad y sus efectos colaterales" 2004/2005
- 83.- Montserrat Pascual Villacampa: "Proceso de Tarificación en el Seguro del Automóvil. Una perspectiva técnica" 2005/2006

- 84.- Marco Antonio Payo Aguirre: "La Gerencia de Riesgos. Las Compañías Cautivas como alternativa y tendencia en el Risk Management" 2006/2007
- 85.- Patricia Pérez Julián: "Impacto de las nuevas tecnologías en el sector asegurador" 2008/2009
- 86.- María Felicidad Pérez Soro: "La atención telefónica como transmisora de imagen" 2009/2010
- 87.- Marco José Piccirillo: "Ley de Ordenación de la Edificación y Seguro. Garantía Decenal de Daños" 2006/2007
- 88.- Irene Plana Güell: "Sistemas d'Informació Geogràfica en el Sector Assegurador" 2010/2011
- 89.- Sonia Plaza López: "La Ley 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal" 2003/2004
- 90.- Pere Pons Pena: "Identificación de Oportunidades comerciales en la Provincia de Tarragona" 2007/2008
- 91.- María Luisa Postigo Díaz: "La Responsabilidad Civil Empresarial por accidentes del trabajo. La Prevención de Riesgos Laborales, una asignatura pendiente" 2006/2007
- 92.- Jordi Pozo Tamarit: "Gerencia de Riesgos de Terminales Marítimas" 2003/2004
- 93.- Francesc Pujol Niñerola: "La Gerencia de Riesgos en los grupos multisectoriales" 2003-2004
- 94.- M<sup>a</sup> del Carmen Puyol Rodríguez: "Recursos Humanos. Breve mirada en el sector de Seguros" 2003/2004
- 95.- Antonio Miguel Reina Vidal: "Sistema de Control Interno, Compañía de Vida. Bancaseguros" 2006/2007
- 96.- Marta Rodríguez Carreiras: "Internet en el Sector Asegurador" 2003/2004
- 97.- Juan Carlos Rodríguez García: "Seguro de Asistencia Sanitaria. Análisis del proceso de tramitación de Actos Médicos" 2004/2005
- 98.- Mónica Rodríguez Nogueiras: "La Cobertura de Riesgos Catastróficos en el Mundo y soluciones alternativas en el sector asegurador" 2005/2006
- 99.- Susana Roquet Palma: "Fusiones y Adquisiciones. La integración y su impacto cultural" 2008/2009
- 100.- Santiago Rovira Obradors: "El Servei d'Assegurances. Identificació de les variables clau" 2007/2008
- 101.- Carlos Ruano Espí: "Microseguro. Una oportunidad para todos" 2008/2009
- 102.- Mireia Rubio Cantisano: "El Comercio Electrónico en el sector asegurador" 2009/2010
- 103.- María Elena Ruíz Rodríguez: "Análisis del sistema español de Pensiones. Evolución hacia un modelo europeo de Pensiones único y viabilidad del mismo" 2005/2006
- 104.- Eduardo Ruiz-Cuevas García: "Fases y etapas en el desarrollo de un nuevo producto. El Taller de Productos" 2006/2007
- 105.- Pablo Martín Sáenz de la Pascua: "Solvencia II y Modelos de Solvencia en Latinoamérica. Sistemas de Seguros de Chile, México y Perú" 2005/2006
- 106.- Carlos Sala Farré: "Distribución de seguros. Pasado, presente y tendencias de futuro" 2008/2009
- 107.- Ana Isabel Salguero Matarín: "Quién es quién en el mundo del Plan de Pensiones de Empleo en España" 2006/2007
- 108.- Jorge Sánchez García: "El Riesgo Operacional en los Procesos de Fusión y Adquisición de Entidades Aseguradoras" 2006/2007
- 109.- María Angels Serral Floreta: "El lucro cesante derivado de los daños personales en un accidente de circulación" 2010/2011
- 110.- David Serrano Solano: "Metodología para planificar acciones comerciales mediante el análisis de su impacto en los resultados de una compañía aseguradora de No Vida" 2003/2004

- 111.- Jaime Siberta Durán: "Calidad. Obtención de la Normativa ISO 9000 en un centro de Atención Telefónica" 2003/2004
- 112.- María Jesús Suárez González: "Los Poolings Multinacionales" 2005/2006
- 113.- Miguel Torres Juan: "Los siniestros IBNR y el Seguro de Responsabilidad Civil" 2004/2005
- 114.- Carlos Travé Babiano: "Provisiones Técnicas en Solvencia II. Valoración de las provisiones de siniestros" 2010/2011
- 115.- Rosa Viciano García: "Banca-Seguros. Evolución, regulación y nuevos retos" 2007/2008
- 116.- Ramón Vidal Escobosa: "El baremo de Daños Personales en el Seguro de Automóviles" 2009/2010
- 117.- Tomás Wong-Kit Ching: "Análisis del Reaseguro como mitigador del capital de riesgo" 2008/2009
- 118.- Yibo Xiong: "Estudio del mercado chino de Seguros: La actualidad y la tendencia" 2005/2006
- 119.- Beatriz Bernal Callizo: "Póliza de Servicios Asistenciales" 2003/2004
- 120.- Marta Bové Badell: "Estudio comparativo de evaluación del Riesgo de Incendio en la Industria Química" 2003/2004
- 121.- Ernest Castellón Teixidó: "La edificación. Fases del proceso, riesgos y seguros" 2004/2005
- 122.- Sandra Clusella Giménez: "Gestió d'Actius i Passius. Inmunització Financera" 2004/2005
- 123.- Miquel Crespí Argemí: "El Seguro de Todo Riesgo Construcción" 2005/2006
- 124.- Yolanda Dengra Martínez: "Modelos para la oferta de seguros de Hogar en una Caja de Ahorros" 2007/2008
- 125.- Marta Fernández Ayala: "El futuro del Seguro. Bancaseguros" 2003/2004
- 126.- Antonio Galí Isus: "Inclusión de las Energías Renovables en el sistema Eléctrico Español" 2009/2010
- 127.- Gloria Gorbea Bretones: "El control interno en una entidad aseguradora" 2006/2007
- 128.- Marta Jiménez Rubio: "El procedimiento de tramitación de siniestros de daños materiales de automóvil: análisis, ventajas y desventajas" 2008/2009
- 129.- Lorena Alejandra Libson: "Protección de las víctimas de los accidentes de circulación. Comparación entre el sistema español y el argentino" 2003/2004
- 130.- Mario Manzano Gómez: "La responsabilidad civil por productos defectuosos. Solución aseguradora" 2005/2006
- 131.- Àlvar Martín Botí: "El Ahorro Previsión en España y Europa. Retos y Oportunidades de Futuro" 2006/2007
- 132.- Sergio Martínez Olivé: "Construcción de un modelo de previsión de resultados en una Entidad Aseguradora de Seguros No Vida" 2003/2004
- 133.- Pilar Miracle Vázquez: "Alternativas de implementación de un Departamento de Gestión Global del Riesgo. Aplicado a empresas industriales de mediana dimensión" 2003/2004
- 134.- María José Morales Muñoz: "La Gestión de los Servicios de Asistencia en los Multirriesgo de Hogar" 2007/2008
- 135.- Juan Luis Moreno Pedroso: "El Seguro de Caución. Situación actual y perspectivas" 2003/2004
- 136.- Rosario Isabel Pastrana Gutiérrez: "Creació d'una empresa de serveis socials d'atenció a la dependència de les persones grans enfocada a productes d'assegurances" 2007/2008
- 137.- Joan Prat Rifá: "La Previsió Social Complementaria a l'Empresa" 2003/2004
- 138.- Alberto Sanz Moreno: "Beneficios del Seguro de Protección de Pagos" 2004/2005

- 139.- Judith Safont González: "Efectes de la contaminació i del estils de vida sobre les assegurances de salut i vida" 2009/2010
- 140.- Carles Soldevila Mejías: "Models de gestió en companyies d'assegurances. Outsourcing / Insourcing" 2005/2006
- 141.- Olga Torrente Pascual: "IFRS-19 Retribuciones post-empleo" 2003/2004
- 142.- Annabel Roig Navarro: "La importancia de las mutualidades de previsión social como complementarias al sistema publico" 2009/2010
- 143.- José Angel Ansón Tortosa: "Gerencia de Riesgos en la Empresa española" 2011/2012
- 144.- María Mercedes Bernués Burillo: "El permiso por puntos y su solución aseguradora" 2011/2012
- 145.- Sònia Beulas Boix: "Prevención del blanqueo de capitales en el seguro de vida" 2011/2012
- 146.- Ana Borràs Pons: "Teletrabajo y Recursos Humanos en el sector Asegurador" 2011/2012
- 147.- María Asunción Cabezas Bono: "La gestión del cliente en el sector de bancaseguros" 2011/2012
- 148.- María Carrasco Mora: "Matching Premium. New approach to calculate technical provisions Life insurance companies" 2011/2012
- 149.- Eduard Huguet Palouzie: "Las redes sociales en el Sector Asegurador. Plan social-media. El Community Manager" 2011/2012
- 150.- Laura Monedero Ramírez: "Tratamiento del Riesgo Operacional en los 3 pilares de Solvencia II" 2011/2012
- 151.- Salvador Obregón Gomá: "La Gestión de Intangibles en la Empresa de Seguros" 2011/2012
- 152.- Elisabet Ordóñez Somolinos: "El sistema de control Interno de la Información Financiera en las Entidades Cotizadas" 2011/2012
- 153.- Gemma Ortega Vidal: "La Mediación. Técnica de resolución de conflictos aplicada al Sector Asegurador" 2011/2012
- 154.- Miguel Ángel Pino García: "Seguro de Crédito: Implantación en una aseguradora multirramo" 2011/2012
- 155.- Genevieve Thibault: "The Costumer Experience as a Sorce of Competitive Advantage" 2011/2012
- 156.- Francesc Vidal Bueno: "La Mediación como método alternativo de gestión de conflictos y su aplicación en el ámbito asegurador" 2011/2012
- 157.- Mireia Arenas López: "El Fraude en los Seguros de Asistencia. Asistencia en Carretera, Viaje y Multirriesgo" 2012/2013
- 158.- Lluís Fernández Rabat: "El proyecto de contratos de Seguro-IFRS4. Expectativas y realidades" 2012/2013
- 159.- Josep Ferrer Arilla: "El seguro de decesos. Presente y tendencias de futuro" 2012/2013
- 160.- Alicia García Rodríguez: "El Cuadro de Mando Integral en el Ramo de Defensa Jurídica" 2012/2013
- 161.- David Jarque Solsona: "Nuevos sistemas de suscripción en el negocio de vida. Aplicación en el canal bancaseguros" 2012/2013
- 162.- Kamal Mustafá Gondolbeu: "Estrategias de Expansión en el Sector Asegurador. Matriz de Madurez del Mercado de Seguros Mundial" 2012/2013
- 163.- Jordi Núñez García: "Redes Periciales. Eficacia de la Red y Calidad en el Servicio" 2012/2013
- 164.- Paula Núñez García: "Benchmarking de Autoevaluación del Control en un Centro de Siniestros Diversos" 2012/2013

165.- Cristina Riera Asensio: "Agregadores. Nuevo modelo de negocio en el Sector Asegurador" 2012/2013

166.- Joan Carles Simón Robles: "Responsabilidad Social Empresarial. Propuesta para el canal de agentes y agencias de una compañía de seguros generalista" 2012/2013

167.- Marc Vilardebó Miró: "La política de inversión de las compañías aseguradoras ¿Influirá Solvencia II en la toma de decisiones?" 2012/2013

